RV: Radicación Contestación de la reforma de la demanda y de los llamamientos en garantia Rad. 11001-3343-061-2022-00142-00 DTE: CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS y OTROS DDO: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 13:22

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente, CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:57

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mary Soste Pinzón <msoste@nga.com.co>; Esperanza Guerrero <eguerrero@nga.com.co>;

Imoreno@nga.com.co <Imoreno@nga.com.co>; VQ Abogados <cjvq@outlook.es>; esuarez1208@gmail.com

<esuarez1208@gmail.com>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Asunto: Radicación Contestación de la reforma de la demanda y de los llamamientos en garantia Rad. 11001-3343-061-2022-00142-00 DTE: CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS y OTROS DDO: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Ciudad

REFERENCIA: Reparación directa de CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS

contra TRANSMILENIO S.A. y OTROS

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00142-00

ASUNTO: Contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en el proceso de la referencia, se permite radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** dentro de la oportunidad otorgada

RADICADO	11001-3343-061-2022-00142-00
PARTES	Reparación directa de CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS contra TRANSMILENIO S.A. y OTROS
DESPACHO	JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS
	LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

El apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co y jdgomez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados PBX: <u>+57-1-6218423</u> Carrera 18 No. 78-40, Piso 7 Bogotá, D.C. – Colombia

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co





Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA DE CARLOS ANDRES GIRALDO Y

OTROS CONTRA **TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00142-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en adelante, BOLÍVAR), en virtud del poder que obra en el expediente, me dirijo a usted en la oportunidad legal, con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Revisados los hechos de la demanda, se extrae que mediante la misma los familiares del señor **LEONEL GIRALDO MORALES** pretenden que se declare responsables a **TRANSMILENIO S.A., ETIB S.A.S.** y la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** por el accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2020, por el cual se produjo el deceso del señor **LEONEL GIRALDO**.

No puede perderse de vista que mi mandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** es vinculada al presente proceso en virtud de los llamamientos en garantía realizados por **TRANSMILENIO** y **ETIB S.A.S.,** con ocasión de la póliza No. 1505116345309.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio aportado, se observa que el día 20 de diciembre de 2020, el vehículo de placas VEM – 254 se encontraba realizando su ruta, cumpliendo con toda la normatividad de tránsito. De repente, el peatón **LEONEL GIRALDO** de forma intempestiva intentó cruzar la

vía sin tener precaución alguna, por una zona prohibida para el tránsito y sin un acompañante, pese a su avanzada edad – 82 años -, impactando la parte delantera del vehículo.

LEONEL GIRALDO no es otra que su propio actuar negligente, - al atravesar la vía por una zona prohibida, sin acompañante y sin tomar ninguna precaución para salvaguardar su integridad física,- y el de su familia al omitir el deber de cuidado protección que les era exigido respecto del señor Leonel, al ser un adulto mayor. Por lo tanto, al ser la causa adecuada de la muerte el hecho de las propias víctimas queda demostrada la ruptura del nexo de causalidad frente a ETIB S.A.S. y TRANSMILENIO., y al no haber nexo de causalidad, no puede concretarse responsabilidad extracontractual frente a estas sociedades, no habiendo tampoco siniestro frente a mi mandante.

I. II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 3. No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi mandante, no obstante, tal y como se encuentra acreditado en el proceso, y se continuará acreditando en el curso del mismo, fue el actuar imprudente de la víctima y los demandantes el que ocasionó el lamentable fallecimiento del señor Giraldo, ya que para el momento de los hechos el señor Giraldo tenia 82 años, por lo que, conforme el Código Nacional de Tránsito, debía ser acompañado para cruzar la vía, sumado a lo anterior, el señor Giraldo se encontraba cruzando por una zona no autorizada, tal y como se registra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual convenientemente la parte demandante omitió aportar.

Lo anterior da cuenta, con absoluta claridad, que la causa adecuada del presunto daño acaecido es imputable a la propia victima y a sus familiares quienes incumplieron su deber de cuidado frente al adulto mayor.

4. No es un hecho. Es la transcripción de la historia clínica del señor Giraldo, por lo tanto, a fin de evitar imprecisiones, solicito remitirse al contenido

literal e integro de la misma.

5. No me consta, pues es un hecho ajeno a mi mandante, no obstante, es

pertinente destacar que la causa del presunto daño es imputable a la propia victima y a sus familiares, ya que fue su actuar imprudente el que

ocasionó el lamentable fallecimiento del señor Giraldo. Ello consta en el

Informe Policial de Accidente de Tránsito donde de manera expresa se le

atribuye como hipótesis de causación de accidente de tránsito al peatón,

el cual convenientemente omiten aportar los demandantes.

6. No es un hecho. Son meras apreciaciones subjetivas e interpretaciones

jurídicas tergiversadas y equivocadas del apoderado de la parte

demandante por lo que me abstengo de pronunciarme.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMEMIENTO EN GARANTIA DE ETIB

S.A.S.

1. No es un hecho, el señor apoderado hace referencia a las pretensiones

de la demanda, de manera que me abstengo de hacer pronunciamiento

alguno y me remito a la literalidad de lo allí consignado.

2. No es un hecho, el apoderado hace referencia a los supuestos facticos de

la demanda, de manera que me abstengo de hacer pronunciamiento

alguno y me remito a la literalidad de lo allí consignado

3. No me constan las pólizas que hayan sido expedidas por la Compañía

Mundial de Seguros S.A., por ser un hecho por completo ajeno a mi

mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4

4. No es cierto. La sola expedición de una póliza de responsabilidad civil

extracontractual no compromete la responsabilidad de la aseguradora,

ni garantiza un pago automático.

La palabra "siniestro" en materia del derecho de seguros no es sinónimo

de evento, hecho, circunstancia o daño, como tampoco es sinónimo de

responsabilidad civil, como algunos creen. Siniestro, de acuerdo al

artículo 1072 del código de comercio, es la realización del riesgo

asegurado -no de cualquier riesgo, sino sólo del asegurado). Entonces, la

pregunta que debe hacer el fallador es ¿cuál es el riesgo asegurado?

El riesgo asegurado es aquel que, en ejercicio de su autonomía negocial,

la aseguradora quiso asumir, lo cual está delimitado por el contenido del

contrato de seguro. Es por ello que se asegura, para este caso, la

responsabilidad extracontractual del asegurado, pero de conformidad

con unos amparos y unas exclusiones (no se asegura el riesgo de

responsabilidad de manera general, como si cualquier evento de

responsabilidad fuera siniestro).

Es precisamente por lo anterior, que el fallador, ante una póliza de

responsabilidad, debe realizar dos (2) exámenes distintos:

1. El estudio sobre la responsabilidad extracontractual del asegurado, y,

luego,

2. El estudio sobre la obligación de la aseguradora, cuya fuente es incluso

distinta y requiere un examen probatorio distinto.

Así las cosas, si el examen sobre la responsabilidad del asegurado le es

favorable al asegurado, liberando de cualquier declaración y condena en

su contra, pues ni siquiera será necesario examinar lo relacionado con la

póliza.

Si, por el contrario, el examen de responsabilidad resulta contrario al

asegurado, ello tampoco significa que automáticamente se deba afectar

la póliza, pues en este caso se deberá examinar si esa responsabilidad se

enmarca dentro de lo que amparó la aseguradora y si la obligación es actualmente exigible. Por ejemplo: si un asegurado es responsable, pero existe una exclusión en la póliza, se podrá condenar al asegurado, pero no a la aseguradora; lo mismo ocurre si el asegurado resulta condenado, pero la obligación del asegurado ha prescrito. En ambos ejemplos, procede una condena contra el asegurado, pero no contra la aseguradora -por eso resalto que la condena contra un asegurado no se traduce automáticamente en una condena contra la aseguradora.

En conclusión, **ETIB** no es responsable y es el primer motivo por el que no se puede afectar la póliza de **BOLÍVAR**. Pero, de ser **ETIB** responsable -que ya está claro que no lo es- tampoco se podría afectar la póliza por diferentes motivos que serán expuestos posteriormente.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMEMIENTO EN GARANTIA DE TRANSMILENIO

- 1. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
- 2. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
- **3.** No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **4.** No me constan los derechos y obligaciones de **ETIB**, derivados de la concesión de la operación troncal del Sistema, por ser un aspecto ajeno a mi mandante.

No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi 5. mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

6. No es un hecho, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por

lo que me abstengo de contestarlo.

7. No es un hecho, es la transcripción de la cláusula 138 del contrato de

concesión 003 de 2010, por lo tanto, a fin de evitar inexactitudes, solicito

remitirse al tenor literal e integro del referido documento.

(SIC 9) Es cierto que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR expidió la 8.

póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1505-1163453-09,

frente a su vigencia y partes, a fin de evitar imprecisiones, solicito

remitirse al contenido literal e integro de la póliza.

(SIC 10) No es un hecho, carece de circunstancias de tiempo, modo y 9.

lugar, por lo que me abstengo de contestarlo.

VI. FRENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito respetuosamente al Despacho DENEGAR la totalidad de las

pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de todo

fundamento. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la

sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse

responsabilidad alguna en cabeza de los demandados. Esto se debe

principalmente a que existe una ausencia de responsabilidad por hecho

exclusivo de la víctima.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN

GARANTÍA

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las

pretensiones elevadas en los llamamientos en garantía realizados por ETIB y

TRANSMILENIO, por cuanto carecen de todo fundamento. Por ende, deberán

ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones

que fundamentan las excepciones. Particularmente, debe tenerse en cuenta

7

que no existió siniestro alguno y que ha operado ampliamente el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

de las acciones denvadas del contrato de seguro.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo

282 del Código General del Proceso, <u>declare las excepciones de mérito cuya</u>

prueba encuentre en el expediente:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA

VÍCTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas al indicar que los elementos de la responsabilidad son el daño, la culpa y nexo de causalidad

entre estos. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar

probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría

responsabilidad.

El nexo causal como uno de los elementos de toda responsabilidad civil

contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de estar acreditado

plenamente en el proceso.

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño, "El nexo causal se entiende

como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el

daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir

un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de

su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación

mencionada, no tendrá sentidoalguno continuar el juicio de responsabilidad¹".

En ese mismo sentido la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha encargado de

definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

¹ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Revista de Derecho Privado No. 20, junio, 2011, pág. 371-39.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26 notificaciones@nga.com.co "El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados²".

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto³."

Así las cosas, la parte actora debe demostrar que el perjuicio cuya reparación persigue realmente provino de manera directa de la conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado.

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: "el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones⁴". (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp. No. 19155.

⁴ Patiño, Héctor Dominguéz. *El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad.* XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

Sin embargo, en el caso en concreto se configura una causal exonerativa de responsabilidad, la cual "impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible⁵".

Tradicionalmente se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente.

Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Pues bien, el <u>hecho de la víctima</u>, como clase de causa extraña, se ha definido como un <u>comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno⁶, siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño.</u>

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los

⁵ Ibídem.

⁶ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010, p. 60

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado."

Inclusive en el año 2011 el Consejo de Estado⁸ dio un viraje en los requisitos para configurar el hecho exclusivo de la víctima y afirmó:

"(...) no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia transcrita, resulta claro que el hecho de la víctima, para que tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño.

Como podrá constatar el señor Juez, el Código Nacional de Transito establece en cabeza de los peatones, como actores viales, derechos y obligaciones que son de obligatorio acatamiento.

Así las cosas, el código Nacional de Tránsito, en su articulo 57 indica:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

Por su parte, el articulo 58 de la referida normatividad establece las siguientes prohibiciones a los peatones:

"(...)

.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril del 2011, Subsección B, Expediente 20.441

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
- 2. <u>Cruzar por sitios no permitidos</u> o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

- 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- 8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.
- (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto a los adultos mayores, el Código Nacional de Transito indica expresamente la obligatoriedad de que sean acompañados a cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, el tenor literal de la norma señala:

"ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. <u>Los</u> <u>peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:</u>

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Ley 1276 de 2009 define a los adultos mayores – ancianos - como aquellas personas que cuentan con sesenta años o más⁹, definición que fue igualmente adoptada por el DANE¹⁰ y la Corte Constitucional¹¹.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor **LEONEL GIRALDO** para la fecha de los hechos tenía 82 años de edad, por lo que se encontraba en la clasificación de peatones especiales los cuales, conforme el precitado Articulo 59 del Código Nacional de Tránsito, deben contar con el acompañamiento de una persona mayor de 16 años para cruzar la vía, norma que imprudentemente se desconoció.

Como podrá constatar el señor Juez, el señor **LEONEL GIRALDO** se encontraba **SOLO** y atravesando el tráfico vehicular por un lugar en el que NO existe paso peatonal, por lo que se encuentra plenamente acreditado el actuar absolutamente imprudente del señor **GIRALDO** y su familia, estos últimos al desconocer su deber de cuidado, solidaridad y asistencia frente a un adulto mayor.

⁹ Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

 $^{^{10}\} https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf$

¹¹ Corte Constitucional, Expediente T- 7.311.733 del 22 de enero de 2020, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz.

Por su parte, el conductor del articulado transitaba en cumplimiento de toda la normatividad de tránsito, especialmente la consagrada en el Código Nacional de Tránsito.

En otros términos, la causa adecuada de los supuestos daños alegados en la demanda no tiene causa distinta que el propio actuar negligente e imprudente del señor Giraldo y sus familiares, por parte del señor Giraldo al cruzar la vía por una zona prohibida y sin la compañía de una persona mayor de 16 años, desconociendo la normatividad de tránsito, y respecto a sus familiares por incumplir su deber de cuidado, socorro, solidaridad y asistencia frente a un adulto mayor.

En consideración de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño y, por tanto, exonere de responsabilidad a las demandadas.

2. ASUNCIÓN DEL RIESGO

Involucrarse voluntariamente en una actividad (lícita) cuyos riesgos se conocen implica la aceptación o asunción de dichos riesgos. En ese sentido, si los riesgos llegan a materializarse, ello significará tanto como haber renunciado a exigir de otro la reparación de perjuicios. Tal idea se corresponde con la máxima romana "*volenti non fit iniuria*", por la que se entiende que si alguien voluntaria y conscientemente se pone en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno¹².

¹² PASQUALE SANTORO, *A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile*, en Danno e responsabilità, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los jurisconsultos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: '*nulla iniuria est, quae in volentem fiat*' (Ulpiano, Libro VII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: *quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum* (Ulpiano, Libro XVIII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1., en: Comentario a la ponencia (sobre el adagio "Volenti non fit iniuria") de PIERRE WESSNER Y MANON SIMEONI, L'acceptation du risque en responsabilité civile: un concept à géométrie variable dans la pratique de sports, presentada durante las Jornadas de la Asociación Henri Capitant "Los grandes adagios de la tradición civilista", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 17-19 de Septiembre de 2012.

Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de "asunción de riesgos", por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad. En el *common law*, por su parte, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción exonerativa de responsabilidad del deudor o demandado. Esto, siempre y cuando se logre demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel) y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o tácita (a través de una conducta concluyente).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes consideraciones:

"El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en esta fórmula: volenti non fit iniuria, respecto del cual observa Lalou que si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación. Por su parte Savatier observa a su turno que TODO HOMBRE EN POSESIÓN DE SUS FACULTADES SE CONSIDERA QUE CONOCE SUS DEBERES MORALES Y LEGALES Y SI VIOLA UNO DE ELLOS NO PUEDE PRETENDERSE EXENTO DE CULPA ALEGANDO IGNORABA TAL PRINCIPIO. Por esto el art. 2357 del C.C., a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que, cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo o de manera imprudente se expone a él, está aceptando la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su *normal* desenvolvimiento.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor **LEONEL GIRALDO** actuó de forma absolutamente imprudente al cruzar la vía por una

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de junio de 1948, G.J. T. LXIV, p. 472.

zona prohibida para el transito y sin la compañía de una persona mayor de 16 años, en abierto desconocimiento de la normatividad de tránsito; este último punto evidencia a su vez el actuar culpable de los familiares del señor Giraldo quienes omitieron su deber de cuidado, socorro, solidaridad y asistencia respecto del señor Giraldo, quien debía movilizarse para laborar, sin compañía, cruzando vías peligrosas, a pesar de su situación de vulnerabilidad por su avanzada edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse sin dubitación que la máxima "volenti non fit iniuria" o "teoría de la asunción de riesgos" aplica al daño presuntamente sufrido por los demandantes. Esto se debe, en primer lugar, a que los demandantes desconocieron el deber de protección que como hijos y hermanos tenían frente al señor Giraldo, asumiendo, en consecuencia, los riesgos a los que se exponía el señor Giraldo al verse en la necesidad de movilizarse a laborar sin acompañante y por vías peligrosas, esto denota un absoluto desprendimiento y desinterés por parte de los demandantes respecto del bienestar del señor Giraldo, quien a sus 82 años era una persona en especial condición de vulnerabilidad; en segundo lugar se encuentra probado que el señor **LEONEL GIRALDO**, sabía que al desconocer las normas del Código Nacional de Tránsito y actuar de manera imprudente se exponía al riesgo de que ocurriera un accidente que le podría generar daños, máxime al cruzar una vía de alto tránsito, por una zona prohibida y sin acompañante. Por lo tanto, los demandantes asumieron el riesgo al que se sometían y, en esa medida, NO tienen derecho a exigir indemnización alguna a las demandadas.

Así las cosas, la exoneración de responsabilidad de mi mandante por la innegable asunción de riesgos es evidente. Sobra decir que las obligaciones impuestas a los peatones en virtud del Código Nacional de Tránsito existen, precisamente, para advertir a las personas que su incumplimiento puede generar accidentes de tránsito. El señor LEONEL GIRALDO y sus familiares, al decidir deliberadamente incumplirlas, asumieron el riesgo de que se pudiera concretar un daño.

En consideración de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Señor Juez que valore las conductas que, con absoluta libertad y entendimiento,

voluntariamente, asumió y realizó la víctima, lo que impide jurídicamente que los demandantes reclamen una indemnización de perjuicios.

3. <u>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMILENIO S.A. POR INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA</u>

Es preciso resaltar que ninguna responsabilidad civil contractual o extracontractual, escapa a la necesidad de acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante demuestre de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, una imputación fáctica y jurídica DEBIDAMENTE PROBADA POR EL DEMANDANTE. De manera tal, que este es uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad, por lo que su ausencia devendría en la imposibilidad de atribuirla.

Lo anterior significa que, el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó como consecuencia directa de una actuación o de una omisión imputables, una u otra, a la administración.

La imputación cumple entonces una función primordial en cualquier juicio de responsabilidad: una vez que se verifica se puede llegar a **ATRIBUIR** responsabilidad a un determinado sujeto.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación o, incluso, causar directamente, el daño alegado.

Así, cuando se pretende demostrar una responsabilidad civil en cabeza del Estado, no basta su enunciación, sino que, como lo ha explicado el Consejo de Estado, se debe:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 201237 y de 23 de agosto de 2012.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado¹⁴". (Delineado y negrilla fuera de texto original)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de febrero de 2017, Rad. No. 68001231500019990233001 (34928). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Es decir, <u>cuando se pretenda endilgar responsabilidad alguna al Estado,</u> no basta un sustento fáctico, sino que se requiere la atribución jurídica de lo acaecido. La indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados¹⁵.

En el presente caso, salta a la vista cómo el demandante no logró acreditar la imputación, en ninguna de sus dos esferas, respecto de **TRANSMILENIO S.A.**, pues: (i) no se probó ningún tipo de actuación que hubiera sido desplegada por esta, y que hubiera tenido relación de causa – efecto, con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora; y, (ii) tampoco, se probó que **TRANSMILENIO S.A.** hubiera desatendido un deber jurídico.

Muy por el contrario, resulta de manera clara que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por **TRANSMILENIO S.A.**, fueron en estricto cumplimiento de sus obligaciones y ninguna de ellas originó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

La parte actora parece apelar a la teoría de la equivalencia de las condiciones – descartada de plano por toda la jurisprudencia – según la cual todas las causas y personas que hubieran intervenido en la cadena de sucesos que dio lugar al daño deben responder. Es claro que la teoría válida a la luz de la normatividad jurídica vigente es la teoría de la causalidad adecuada, teoría que si el demandante hubiera analizado lo hubiera llevado a concluir que TRANSMILENIO S.A. no es responsable de manera alguna.

En el caso que nos concentra, no se presenta ningún tipo de nexo causal, toda vez que la actuación de **TRANSMILENIO S.A.** no fue, ni puede ser la causa del presunto accidente. Centrándonos en la imputación fáctica, es claro que **TRANSMILENIO S.A.** no contribuyó de manera fáctica a la producción del daño que hoy se reclama, toda vez que no es una empresa autorizada para prestar el servicio de transporte, no es propietaria del vehículo, ni tiene un vínculo contractual con el conductor del automotor. Es por ello que

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

TRANSMILENIO S.A. se encarga de celebrar contratos de concesión con empresas cuyo objeto contractual sí sea la prestación del servicio público de transporte.

De hecho, la actividad de transporte se encuentra expresamente **prohibida para TRANSMILENIO S.A.**, en los términos del Acuerdo Distrital No. 004 de 1999, que en su artículo 3° dispuso:

"Artículo 3°. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones: (...)

4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

(...)

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional¹⁶, al indicar que:

"(...) Ahora bien, en lo relacionado con la Empresa del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., la Sala encuentra que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo No. 06 de 1998, autorizó al Alcalde Mayor a través del Acuerdo No. 04 de 1999 para participar, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., la cual fue constituida bajo el régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales. En efecto el citado acuerdo dispone:¹⁷(...) Así las cosas, la

AGUILAR Y OTROS. Demandados:TRANSMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL

¹⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.. Referencia: Exp. No. 110013331033 2007 00137. Demandante: LU2 AMADA QUIROGA

¹⁷ "ACUERDO 04 DE 1999 (febrero 4) por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

(...)

ACUERDA:

Artículo Iº.- Nombre y Naturaleza Jurídica. Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A.

tenndrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Artículo 2°.- Objeto. Corresponde a TRANSMILENIO S.A. <u>la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.</u>

Artículo 3°.- Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

- 1. <u>Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia</u>, en la modalidad indicada en el articulo anterior.
- 2. Aplicar <u>las políticas</u>, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.
- 3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.
- 4 Celebrar los contr<u>atos necesarios par</u>a la prestació<u>n del sen</u>/ic<u>io de transport</u>e <u>masivo, p</u>ond<u>erando</u> <u>entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público <u>colectivo</u>.</u>
- 5. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.
- 6. <u>TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.</u>
 - TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
- 7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.
- 8 Darse su propio reglamento, y
- 9. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes."

Sala encuentra que Transmilenio es una sociedad que tiene como finalidad la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor y que dentro de sus funciones se encuentra la de celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo con empresas privadas.

En consideración a lo anterior, Transmilenio celebró con la sociedad CITI MOVIL S.A. (llamada en garantía) el contrato No. 450 de 2003 "DE CONCESIÓN NO EXCLUSIVA, PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR URBANO MASIVO DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOBRE LAS ZONAS DE AUMENTACIÓN DEL SISTEMA, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." Y EL CONSORCIO CITIMOVIL" (...)

Por lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por Transmilenio S.A., en el sentido de que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas buscando el efecto para el cual fueron concebidas, en el presente caso, trasladar al concesionario, las obligaciones propias de la ejecución del contrato de explotación del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que de conformidad con las funciones de dadas a Transmilenio y la asignación de riesgos pactada en el contrato, se negaran las pretensiones en contra de dicha sociedad (...)"

En ese sentido, teniendo en cuenta que el proceder de **TRANSMILENIO S.A.** no fue la causa eficiente del accidente sufrido por el señor **GIRALDO** es claro que debe concluirse que no se configuran los tres elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ante la ausencia de imputación fáctica. Por este motivo, resulta jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada.

Ello es así y no podría ser de otra forma, por el simple hecho de que **TRANSMILENIO S.A.** no es la empresa que ejecuta el contrato de transporte. Su objeto social está limitado a la organización del sistema. Esa organización, bajo ninguna circunstancia, puede entenderse como la causa adecuada de los presuntos daños sufridos por la parte actora.

En este orden de ideas, solicito al Despacho declare probada la inexistencia de imputación fáctica como elemento estructural de la responsabilidad. En consecuencia, absuelva a **TRANSMILENIO S.A.** y a su llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

4. <u>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMILENIO S.A. POR</u> INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA

Tal como se mencionó anteriormente, para proceder con la declaratoria de responsabilidad civil deben acreditarse todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante demuestre de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **una imputación fáctica y jurídica DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE.** De manera tal, que este es uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad, por lo que su ausencia devendría en la imposibilidad de atribuirla.

La imputación cumple entonces una función primordial en cualquier juicio de responsabilidad: una vez que se verifica se puede llegar a **ATRIBUIR** responsabilidad a un determinado sujeto.

Así, cuando se pretende demostrar una responsabilidad civil en cabeza del Estado, no basta su enunciación, sino que, como lo ha explicado el Consejo de Estado, se debe analizar tanto el ámbito fáctico como el jurídico –atribución de un deber legal.

En el presente caso, salta a la vista cómo el demandante no logró acreditar la imputación, en ninguna de sus dos esferas, respecto de **TRANSMILENIO S.A.**, pues: (i) no se probó ningún tipo de actuación que hubiera sido desplegada por esta, y que hubiera tenido relación de causa – efecto, con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora; y, (ii) tampoco, se probó que **TRANSMILENIO S.A.** hubiera desatendido un deber jurídico.

Muy por el contrario, resulta de manera clara que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por **TRANSMILENIO S.A.**, fueron en estricto cumplimiento de sus obligaciones y ninguna de ellas originó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

Centrándonos en la imputación jurídica, es claro que **TRANSMILENIO S.A.** no contribuyó en manera alguna a la producción del daño que hoy se reclama, toda vez que dicha empresa ejecutó sus obligaciones de organización del sistema ciñéndose a todos los parámetros legales en la materia. Tanto es así que **TRANSMILENIO S.A.** celebró un contrato de concesión con **ETIB S.A.S.**, empresa plenamente acreditada por el ordenamiento jurídico para la prestación del servicio público de transporte. Además, según se desprende de las documentales aportadas por **TRANSMILENIO S.A.** en su contestación, dicha empresa ha efectuado las auditorías necesarias para que el servicio sea prestado de manera eficiente.

En manera alguna puede entonces afirmarse que **TRANSMILENIO S.A.** debe asumir la responsabilidad que se presente por accidentes de tránsito, cuando no es la empresa que presta el servicio de transporte, no es propietaria de los vehículos automotores, ni mucho menos tiene relación con el conductor del vehículo para el momento de los hechos.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional¹⁸, al indicar que:

"(...) Ahora bien, en lo relacionado con la Empresa del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., la Sala encuentra que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo No. 06 de 1998, autorizó al Alcalde Mayor a través del Acuerdo No. 04 de 1999 para participar, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., la cual fue constituida bajo el régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales. En efecto el citado acuerdo dispone: 19 (...)

0

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.. Referencia: Exp. No. 110013331033 2007 00137. Demandante: LU2 AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS. Demandados: TRANSMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL

¹⁹ "ACUERDO 04 DE 1999 (febrero 4) por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

(...)

ACUERDA:

Artículo Iº.- *Nombre y Naturaleza Jurídica*. Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO **S**.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO **S**.A.

tenndrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Artículo 2°.- Objeto. Corresponde a TRANSMILENIO S.A. <u>la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.</u>

Artículo **3°.-** *Funciones.* En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

- 4. <u>Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia</u>, en la modalidad indicada en el articulo anterior.
- 5. Aplicar <u>las políticas</u>, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.
- 6. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.
- 4 Celebrar los contr<u>atos necesarios par</u>a la prestació<u>n del sen</u>/ic<u>io de transport</u>e <u>masivo, p</u>ond<u>erando</u> <u>entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público <u>colectivo</u>.</u>
- 8. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.
- 9. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.
 - TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
- 10. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.
- 8 Darse su propio reglamento, y
- 9. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes."

Así las cosas, la Sala encuentra que Transmilenio es una sociedad que tiene como finalidad la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor y que dentro de sus funciones se encuentra la de celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo con empresas privadas.

En consideración a lo anterior, Transmilenio celebró con la sociedad CITI MOVIL S.A. (llamada en garantía) el contrato No. 450 de 2003 "DE CONCESIÓN NO EXCLUSIVA, PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR URBANO MASIVO DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOBRE LAS ZONAS DE AUMENTACIÓN DEL SISTEMA, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." Y EL CONSORCIO CITIMOVIL" (...)

Por lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por Transmilenio S.A., en el sentido de que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas buscando el efecto para el cual fueron concebidas, en el presente caso, trasladar al concesionario, las obligaciones propias de la ejecución del contrato de explotación del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que de conformidad con las funciones de dadas a Transmilenio y la asignación de riesgos pactada en el contrato, se negaran las pretensiones en contra de dicha sociedad (...)"

En ese sentido, teniendo en cuenta que el proceder de **TRANSMILENIO S.A.** no fue la causa eficiente del accidente sufrido por el señor **GIRALDO**, es claro que debe concluirse que no se configuran los tres elementos de la responsabilidad civil del Estado, ante la ausencia de imputación jurídica. Por este motivo, resulta jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada.

Ello es así y no podría ser de otra forma, por el simple hecho de que **TRANSMILENIO S.A.** no es la empresa que ejecuta el contrato de transporte. Su objeto social está limitado a la organización del sistema. Esa organización,

26

bajo ninguna circunstancia, puede entenderse como la causa adecuada de los

presuntos daños sufridos por la parte actora.

En este orden de ideas, solicito al Despacho declare probada la inexistencia de imputación jurídica como elemento estructural de la responsabilidad. En

consecuencia, absuelva a TRANSMILENIO S.A. y a su llamada en garantía

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

5. <u>INEXISTENCIA DE DAÑO</u>

Es principio elemental de la responsabilidad civil, el de la existencia del daño.

Es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad extracontractual, satisfacer la doble carga de probar, con todo

rigor y a plenitud, tanto a la existencia o realidad del perjuicio, como su cuantía

o magnitud ciertas (artículo 167 del Código General del Proceso).

En otras palabras, ni la realidad, ni el monto de los perjuicios se presumen, por

lo cual el resarcimiento de estos no podrá, bajo ninguna circunstancia, decretarse cuando en el proceso no obren sino afirmaciones o simples

conjeturas de los demandantes, en el sentido de haber experimentado daño.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, sin la existencia y

demostración del daño, no es posible proferir condena alguna.

Adicionalmente, conforme a las reglas de carga de la prueba, esto es, la

respuesta a la pregunta ¿a quién le corresponde probar en un proceso?, el

artículo 167 del Código General del Proceso dispone que: "Incumbe a las

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen."

La consecuencia obvia de lo expuesto es que el fallador deberá abstenerse de

proferir condena alguna, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños que alega en la demanda. Y precisamente, tal es la

situación que se configura en el presente proceso. En tal efecto, en la demanda

se alegan hipotéticas y fabulosas sumas como unos también hipotéticos

daños materiales e inmateriales.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26

> notificaciones@nga.com.co Bogotá, D.C., Colombia

Desde luego, esas simples aseveraciones, desprovistas de una base probatoria suficiente, no bastan para fundar el nacimiento de ningún tipo de responsabilidad a cargo de la demandada, por lo cual no será posible proferir condena alguna a ese título en contra de esta última, y así solicito del Señor Juez declararlo en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

6. <u>AUSENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE</u>

No puede olvidar el juzgador que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD²⁰." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que <u>es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio,</u> <u>como su cuantía</u>. Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del

 $^{^{20}}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n $^{\circ}$ 2005-00031-01

derecho de la responsabilidad. (...) <u>la existencia del</u> perjuicio es la singularidad de su certeza²¹" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras."

A manera de conclusión, solo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Particularmente, frente al lucro cesante, el Consejo de Estado afirmó en reciente sentencia de unificación que <u>deben abandonarse las presunciones</u> <u>que con anterioridad se han utilizado para establecer que, siempre que una persona se encuentre en EDAD productiva, se presume que desempeñaba una actividad productiva, pues ello podría conducir a indemnizar un perjuicio INEXISTENTE. En palabras del Consejo de Estado:</u>

"Aplicada así la "presunción" acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del

-

²¹ HENAO. Juan Carlos. "El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sqtes.

salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir – a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplosi el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (...)²²

De acuerdo con lo anterior, en la misma decisión el Consejo de Estado consideró que, para indemnizar el lucro cesante, este debe encontrarse plenamente acreditado en el proceso. El tenor literal de la sentencia de unificación es el siguiente:

(...) a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo²³, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede

2

²² Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 18 de julio de 2019. Rad. 44572. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²³ El principio dispositivo ha sido definido por la doctrina como "La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin. O como dice COUTURE: 'es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso'.

[&]quot;Son características de esta regla las siguientes:

[&]quot;El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General", Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 106).

haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.²⁴)."

En definitiva, el Consejo de Estado advirtió que la utilización de presunciones alrededor del lucro cesante debía abandonarse, toda vez que podrían conducir a la indemnización de un perjuicio eventual. En cambio, el Juez debe apoyarse en los distintos medios de prueba arribados al proceso para tomar una determinación frente al lucro cesante, lo cual garantiza de forma efectiva el principio de congruencia de las sentencias, el principio de justicia rogada y el principio dispositivo.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se condene a las demandadas a pagar DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$18.410.215) por concepto de lucro cesante consolidad y OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$89.044.344) por concepto de lucro cesante futuro.

Sin embargo, como podrá notarlo el Despacho, en el presente proceso no se acredita un daño cierto y, por tanto, este se queda tan solo en el plano de lo eventual, al no resultar comprobable bajo **ningún medio probatorio**. Daño eventual que, por tal, no resulta indemnizable en nuestra legislación.

En consideración de lo expuesto, al no existir los perjuicios solicitados, solicito al Señor Juez se sirva declarar la ausencia de daño y, por tanto, proferir sentencia absolutoria.

²⁴ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

7. COBRO DE LO NO DEBIDO A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. - PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el accionante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- **a.** El enriquecimiento de un patrimonio.
- **b.** El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- **c.** Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- **d.** Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento²⁵.

Es evidente que en este caso no se configura la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por las razones que se han expuesto a profundidad a lo largo de este escrito. Por ende, en el improbable caso en que este Despacho ordenara a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** pagar la indemnización con cargo a las pólizas por ella expedidas, habría una **AUSENCIA DE CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA**

 $^{^{25}}$ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

PARTE DEMANDANTE Y EL CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO DE LA ASEGURADORA.

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante en torno a obtener de la aseguradora el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento legal. Esto hace que la pretensión de la parte actora incurra en un cobro de lo no debido y que exista en cabeza suya un enriquecimiento sin justa causa.

Como se ha explicado con anterioridad, el ordenamiento jurídico colombiano, con fundamento en el principio de <u>no enriquecimiento sin justa causa</u> por el cobro de lo no debido, impide que una persona se enriquezca sin justa causa. Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. **AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO**

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

"Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

33

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" NO es cualquier hecho

adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del

siniestro se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo

enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación

aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos

contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

i) La realización de un riesgo asegurado y,

ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el

asegurado.

La póliza de responsabilidad civil No. 1505116345309, expedida por mi

defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad

extracontractual en la que incurra el asegurado. Entonces, tenemos que para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tendría que haberse acreditado la

responsabilidad de ETIB, aspecto que, como seguramente no le costará

ninguna dificultad al Despacho comprenderlo, es claro que en el proceso que

nos ocupa esto NO se encuentra acreditado, pues existe una culpa exclusiva

de la víctima.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha

materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo

1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la

obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el

Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al

resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga

probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar

la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26 notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Asimismo, la doctrina ha establecido que: "con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que <u>expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses</u> en las relaciones con otros". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres".

Mediante la demanda que nos ocupa, los demandantes pretenden que se declare responsables a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** por el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2020. Sin embargo, estos supuestos no encuentran cobertura en los términos de la póliza Nro. 1505116345309. En

efecto, dicha póliza ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado. En cambio, en este caso no existe responsabilidad alguna del asegurado, pues fue el propio actuar imprudente de la víctima el que generó el daño alegado.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda y, en consecuencia, exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.**

3. FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA

La citada autonomía de la voluntad supone que las partes consienten en obligarse únicamente respecto de lo pactado. No es posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral, pues, en ese caso, se estaría obligando a algo que jamás se consintió. En palabras de la Corte Constitucional,

La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.

En punto específico del contrato de seguro, es importante señalar que su formalización está precedida de una etapa previa de suma importancia, en la cual la aseguradora establece las condiciones bajo las cuales está dispuesta a asumir el riesgo. Una vez establecidas estas condiciones, la sola aceptación comporta la formación del contrato y su inmediata toma de efectos.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26 notificaciones@nga.com.co Bogotá, D.C., Colombia

36

Lo anterior es recogido por el artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Artículo 845. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

Como se indicaba, la aseguradora decide qué riesgos asumir y la manera en que lo hace. En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio, dispone lo siguiente respecto del contrato de seguro:

Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, <u>la aseguradora no consintió en asumir</u> daños causados como consecuencia del hecho de la propia víctima. En consecuencia, le solicito respetuosamente al delegado que declare probada la ausencia de consentimiento del asegurado, y exonere de responsabilidad a mi mandante.

4. PRESCRIPCIÓN

Frente al llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** por **TRANSMILENIO** debe advertir el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probada la prescripción irremediable de la acción derivada de la póliza de seguro expedida por mi mandante, conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Dichas normas se encargan de regular el término específico de prescripción que rige la contratación en materia de seguros, así:

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26 notificaciones@nga.com.co Bogotá, D.C., Colombia "ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

"ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

CIVIL. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

Frente al caso específico de los seguros de responsabilidad civil, como el que nos ocupa en este litigio, se tiene que, si quien reclama al asegurador es el asegurado, el término a aplicar es el de prescripción ordinaria, que empieza a transcurrir desde el momento en que la víctima le formuló petición, ya sea judicial o extrajudicial.

Así pues, una vez el asegurado ha recibido dicha solicitud proveniente de las víctimas, tiene dos años para interrumpir el término de prescripción a través de la presentación de la demanda.

Así las cosas, le solicito al Despacho de manera respetuosa que, en el evento de encontrar probada la excepción de prescripción, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, se sirva declararla. En

consecuencia, se exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

5. <u>INOPERANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO</u>

Para que la aseguradora tenga la obligación de proceder con la indemnización pretendida, el contrato de seguro debe ser operante. En este caso, la póliza No. 1505116345309 establece, en su amparo de responsabilidad civil por vehículos propios y no propios, lo siguiente:

- VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

OPERA EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES LIMITES ASEGURADOS O CUALQUIER LIMITE SUPERIOR CONTRATADO POR EL ASEGURADO BAJO LA POLIZA VOLUNTARIA DE AUTOMOVILES. EN CASO DE NO POSEER ESTA COBERTURA SE TOMARAN ESTOS VALORES COMO DEDUCIBLES. SUBLIMITE POR EVENTO \$1.000.000.000 HACIENDO PARTE DEL LIMITE AGREGADO ANUAL DELA POLIZA.

LA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

-SOAT (SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES EN TRANSITO) QUE CUBRE LESIONES CORPORALES Y MUERTE INCLUYENDO PASAJEROS POR EVENTO.

-LOS SEGUROS DE RC OBLIGATORIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO QUE CUBREN A LAS PERSONAS QUE VAYAN DENTRO O FUERA DE LOS VEHICULOS HASTA POR 60 SMLMV.

-ADICIONAL A LA ANTERIOR FRANJA DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS BAJO LA LINEA DE MOTOR UNA COBERTURA DE COL. \$1.000.000.000 EVENTO

-Y TAMBIEN EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA POLIZA CONTRATADA POR EL ASEGURADO QUE CUBRA ESTE MISMO RIESGO. -EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA DE ESTAS CAPAS ESTOS VALORES OPERARAN COMO DEDUCIBLE ADICIONAL.

Es por ello que, en el remoto evento en el que se considerara afectar la póliza expedida por mi mandante, debe tenerse en cuenta que esta opera en exceso del SOAT, de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y de cualquier otra póliza contratada por el asegurado que cubra este mismo riesgo. Por lo tanto, únicamente después de afectarse estas dos pólizas podría efectuarse un análisis de la póliza 1505116345309 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Por lo expuesto, es evidente que existe una falta de acreditación de uno de los requisitos habilitantes, lo cual constituye una causal de inoperancia de este contrato de seguro.

6. <u>LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE</u>

En ejercicio de la referida autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado. Esto es lo que se conoce como el deducible.

En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. De conformidad con la mencionada norma:

"Artículo 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Como podrá notarlo el Despacho, en la póliza 1505116345309 se pactó el deducible del 10%, mínimo \$50.000.000.

Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso que el Despacho decida proferir condena alguna en contra del asegurado y establecer alguna obligación de regreso en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** le solicito que tenga presente el deducible pactado entre las partes.

7. INEXISTENCIA DE AMPARO POR EL TIPO DE COBERTURA OTORGADA

El artículo 1056 del Código de Comercio es la norma que consagra el principio de autonomía de la voluntad en el contrato de seguro. En cumplimiento de dicho precepto, la póliza de responsabilidad civil No. 1505116345309 señala:

CONDICION PRIMERA.- AMPARO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LÍMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.
- b. LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.
- C. EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía carecen de cobertura en el contrato de seguro, como ruego al despacho declararlo.

IX. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en los llamamientos en garantía.

X. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Documentales

1.1. Póliza de responsabilidad civil No. 1505116345309 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**.

2. Interrogatorio de parte

Solicito se fije fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé.

3. Declaración de parte

- **3.1.** Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de **ETIB S.A.S.** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé.
- **3.2.** Solicito señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** concurra a rendir declaración de parte en audiencia.

4. Testimonios

4.1. Solicito se fije el testimonio del señor **ADALBERTO CORTES CABEZAS**Coordinador Unidad Móvil de Criminalística Omega 3, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente y, en general sobre todo lo que le conste del proceso.

El testigo podrá ser citado al correo electrónico Adalberto.cortes@correo.policia.gov.co

4.2. Solicito se fije el testimonio del señor **LEONEL GIRALDO MORALES**, contador de la sociedad LABORATORIOS LEO LIMITADA, para que declare sobre la vinculación laboral del señor Giraldo y, en general sobre todo lo que le conste del proceso.

El testigo podrá ser citado al correo electrónico laboratoriosleo@yahoo.com

4.3. Solicito se fije el testimonio del señor **DAWIR AVILA** conductor del vehículo, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente y, en general sobre todo lo aquello que le conste del proceso.

Por su cercanía con la demandada **ETIB** y por desconocer mi mandante su dirección, solicito al despacho se ordene efectuar la citación del señor AVILA por intermedio de la sociedad **ETIB**, o en su defecto se le ordene a la referida sociedad informar la dirección de notificaciones y el correo electrónico del señor **AVILA**, solicitud que realizo con fundamento en el

numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4.4. Solicito se fije el testimonio del agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente

y, en general sobre todo lo que le conste del proceso.

El testigo podrá ser citado a través de la Dirección de Tránsito, de la Policía Nacional, en las direcciones de correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co y ditra.oac@policia.gov.co

5. Dictamen pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, solicito se me conceda un tiempo prudencial para aportar un dictamen pericial de ingeniería, relacionado con la reconstrucción del accidente de tránsito, las condiciones

de la vía en la que se produjo, y demás aspectos relevantes

6. Oficio

Solicito se oficie a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO**, con el fin de que aporte el informe policial de accidente de tránsito que se elaboró con ocasión del evento ocurrido el 20 de diciembre de 2020.

7. Exhibición de documentos

7.1. Solicito Señor Juez se ordene a la parte actora la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que esta le hubiere realizado a **ETIB S.A.S** con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora por ser quienes efectuaron la(s)

solicitud(es) aludidas. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26 notificaciones@nga.com.co Bogotá, D.C., Colombia momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.

- **7.2.** Solicito Señor Juez se ordene a **ETIB** la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que le hubiere realizado la parte demandante con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de **ETIB**, por ser una de las entidades de quien se pretende la indemnización. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.
- **7.3.** Solicito Señora Juez se ordene a **TRANSMILENIO S.A.** la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que le hubiere realizado la parte demandante con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de **TRANSMILENIO S.A.**, por ser una de las entidades de quien se pretende la indemnización. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.
- **7.4.** Solicito Señora Juez se ordene a la parte actora la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que esta le hubiere realizado a **TRANSMILENIO S.A.** con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora por ser quienes efectuaron la(s) solicitud(es) aludidas. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.

XI.ANEXOS

Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntos en correo electrónico

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26 notificaciones@nga.com.co Bogotá, D.C., Colombia

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos <u>notificaciones@nga.com.co</u>, y <u>mfgomez@nga.com.co</u>.

Atentamente,

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA C.C. No. 80.166.244 de Bogota D.C T.P 168.020 del C.S.J

DATOS DE ENVÍO

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS

DIRECCIÓN: AV EL DORADO 68C 61 CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA



DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE

BOGOTA SAS

IDENTIFICACIÓN: NT 900365651 **TELÉFONO**: 5082121 3223508610

DIRECCIÓN: **CIUDAD**: BOGOTA

OBSERVACIONES: Renovacion .Sol-3763.CERTIFICADO DE

SEGURO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N°: 1505116345309 **Certificado:** 0 **N°** 001

Fecha de Expedición: 23/09/2020



ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TIP0	TIPO ASEGURADO
EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA	900365651	NT	ASEGURADO PRINCIPAL

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TIP0	TIPO BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS			

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO	% DE PART
VML S.A. CORREDORES DE	6004333	100
SEGUROS		

DATOS DE LA PÓLIZA

	=
RESPONSABILIDAD CIVIL	
Ciudad de Expedición	BOGOTA D.C.
Localidad de Radicación	BCM
Dirección de predio asegurado	AV EL DORADO 68 C - 61 OF 529 TORRE CENTRAL



AMPAROS

COBERTURA	LÍMITE COBERTURA	DEDUCIBLE VALOR A CARGO DEL ASEGURADO	
		VALOR PORCENTUAL PÉRDIDA	VALOR MÍNIMO
222 PREDIOS LABOR.Y OPERACIO	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
224 PATRONAL PERSONA	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
225 PATRONAL VIGENCIA	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
226 CONTRATISTA Y SUBCONTRAT	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
244 VEHI.PROPIOS Y NO VEHIC.	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
245 VEHI.PROPIOS Y NO VIGEN.	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
PRIMA TOTAL			\$107,032,938

Código de Clausulado que aplica: 01112006-1327-P-06-RC_017 Consulte este clausulado y la documentación necesaria para presentar una reclamación en la página www.segurosbolivar.com

(*) COP: Pesos Colombianos; USD: Dólares Americanos; SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente



MEDIOS DE PAGO

• Caja de la compañía

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

EN CASO DE SINIESTRO: Para el aviso de siniestro se dispone del correo electronico: indemnizacionessegurosgenerales@segurosbolivar.com; o puede comunicarse con la RED 322 opcion 1 opcion 5, desde un celular al #322 o desde un fijo al 018000123322.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA: \$89,943,645 **IVA PRIMA**: \$17,089,293

TOTAL A PAGAR:

\$107,032,938

PERIODICIDAD DE PAGO:

ANUAL

PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA:

\$107,032,938



La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en

ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



Firma Representante Legal

ACTIVIDAD ECONÓMICA ASEGURADA

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Identificación:

1. TIPO DE POLIZA:

POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SEGUN CONDICIONADO GENERAL DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. FORMA 01112006-1327-P-06-RC_017. CONDICIONES PARTICULARES, CLAUSULAS Y ANEXOS, SEGUN DEFINICIONES, TEXTOS Y FORMAS DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2. RESPALDO:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

- 3. NOMBRE Y NIT DEL TOMADOR / ASEGURADO:

 EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. ETIB

 S.A.S. NIT 900.365.651
- 4. BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

 SE INCLUYE A EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO

 (TRANSMILENIO) NIT:830.063.506 COMO BENEFICIARIO ADICIONAL,

 SIEMPRE Y CUANDO PUEDA CONSIDERARSE COMO TERCERO BAJO LA

 LEY APLICABLE, EXCLUYENDO CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD

 CIVIL CONTRACTUAL O PROFESIONAL Y EXCLUSIVAMENTE PARA



AQUELLOS DANOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EJERCICIO DEL CONTRATO NO. 003 DE 2010.

5. VIGENCIA DE LA POLIZA :

DESDE LAS 24:00 HORAS: 10/10/2020 HASTA LAS 24:00 HORAS: 10/10/2021

- 6. ACTIVIDAD ASEGURADA: (ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL)
 TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS
- 7. OBJETO DEL CONTRATO NO. 003 DE 2010:

 CONCESION PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA

 PARA LA PRESTACON DEL SERVICO PUBLICO DE TRANSPORTE DE

 PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA DEL SITP PARA LA ZONA 10) BOSA

 SIN OPERACION TRONCAL.

8. DIRECCION COMERCIAL:

AVENIDA EL DORADO 68C-61 OF 529 TORRE CENTRAL TELEFONO: 4853008

DIRECCION PATIOS ETIB SAS:

PATIO DIRECCION

AUTOSUR AC 57R SUR # 64B - 70

SAN BERNARDINO CLL 82 SUR # 88I BIS

SAN JOSE II KR 80I # 86 - 20 SUR

SAN JOSE I CLL 94A SUR # 87A - 65

SEVILLANA I KR 61 # 45A - 54 SUR

ALIMENTADORES CL 63 SUR # 80 - 22

SEVILLANA II DG 48 SUR # 61 - 68

SUBA LAS MERCEDES KR 110A # 161 - 30



9. VALOR ASEGURADO COBERTURA BASICA - PREDIOS LABORES Y
OPERACIONES (PLO): (SEGUN CONDICIONES GENERALES)

COP \$ 23.349.818.029 LIMITE UNICO COMBINADO (LUC) POR EVENTO Y EN EL AGREGADO VIGENCIA.

NOTA:

CORRESPONDE AL ASEGURADO DETERMINAR LOS VALORES ASEGURADOS AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO, Y A MANTENERLOS VIGENTES DURANTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO; EN NINGUN CASO, LA COMPANIA ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LA SUFICIENCIA DE LOS VALORES ASEGURADOS, LOS CUALES DELIMITAN SU OBLIGACION MAXIMA.

DEDUCIBLE: PARA EL AMPARO BASICO Y DEMAS COBERTURAS SERA
DEL 10% DEL VALOR DE CADA PERDIDA, MINIMO 50 SMMLV, MAXIMO
2000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

- 10. PRIMA: COP \$ 89.943.645 + IVA
 A LAS PRIMAS ARRIBA MENCIONADAS, SE LES DEBERA SUMAR EL IVA
- 11. AMBITO TERRITORIAL: COLOMBIA.
- 12. JURISDICCION: COLOMBIA.

13. COBERTURA BASICA:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

- -INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- -POSESION 0 UTILIZACION DE RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERIAS DENTRO DE LOS **PREDIOS** DEL ASEGURADO. -AVISOS, VALLAS Y LETREROS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES INSTALADAS POR ELASEGURADO Y/OTERCEROS



EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO.

-EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
-OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS
DEL ASEGURADO, O FUERA DE ELLOS SIEMPRE Y CUANDO SEA EN
DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.

-RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE GRUAS,
MALACATES, BANDAS TRANSPORTADORAS, ELEVADORES, MONTACARGAS
Y EQUIPOS SIMILARES LOCALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS.
-LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS
DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

-ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y **DEPORTIVAS** NO PROFESIONALES DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, INFERIORES A 200 INVITADOS O ESPECTADORES, EXCLUYENDO CONCIERTOS O JUEGOS PIROTECNICOS, COLISEOS, ESTADIOS, ESPECTACULOS, PLAZAS DE TOROS, ARTISTAS Y EVENTOS PROMOCIONALES. -DANOS OUE SE CAUSEN A TERCEROS DURANTE EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS QUE CORRESPONDAN AL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO

-RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA. SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO. -ACTIVIDADES DE LOS EJECUTIVOS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR EN DESARROLLO DE LABORES EMPRESARIALES, EXCLUYENDO EL MANEJO DE VEHICULOS. SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.

-RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS, ERRORES DE PUNTERIA, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS DE FUEGO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

-MANEJO DE COMBUSTIBLE SIEMPRE Y CUANDO SEA UTILIZADO PARA SU ACTIVIDAD, SI SE EMPLEA PARA LA COMERCIALIZARLO NO TENDRIA COBERTURA BAJO LA PRESENTE POLIZA.

-PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES, EXCLUYENDO



CUALQUIER DANO A INMUEBLES OCUPADOS POR EL ASEGURADO NI OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O CUALQUIER TIPO DE OBLIGACION CONTRACTUAL.

-GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA CON PREVIA ACEPTACION ESCRITA DE LA COMPANIA, EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, SIN EXCEDER 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO POR VIGENCIA.

14. OTROS AMPAROS:

14.1. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:

LIMITE ASEGURADO: 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL DE LA POLIZA EN EL AGREGADO ANUAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE COP 5.000.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO. DICHO VALOR SERA TOMADO COMO DEDUCIBLE ANTE LA FALTA DE UNA POLIZA PARA AMPARAR LA CAPA PRIMARIA. LA DIFERENCIA DE CONDICIONES RESPECTO A LA POLIZA QUE ACTUE COMO PRIMARIA, NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

14.2. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA EXCLUSION NO. 2.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS POR EL EMPLEADOR.

CUALQUIER INDEMNIZACION BAJO ESTE ANEXO, CUBRIRA EL MONTO
QUE ESTE OBLIGADO A PAGAR EL EMPLEADOR EN EXCESO DE LO
PAGADO POR LA A.R.L Y/O POR EL SEGURO COLECTIVO LABORAL QUE
HAYA CONTRATADO PARA LOS EMPLEADOS, SIEMPRE QUE SE



COMPRUEBE CULPABILIDAD DEL EMPLEADOR.

LIMITE ASEGURADO: 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL DE LA POLIZA EN EL AGREGADO ANUAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE COP 5.000.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO. DICHO VALOR SERA TOMADO COMO DEDUCIBLE ANTE LA FALTA DE UNA POLIZA PARA AMPARAR LA CAPA PRIMARIA. LA DIFERENCIA DE CONDICIONES RESPECTO A LA POLIZA QUE ACTUE COMO PRIMARIA, NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

14.3. RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:
SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO CON SUJECION A
LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, QUE MEDIANTE ESTE
SEGURO SE REEMBOLSARA AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERE
PAGAR POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DANOS A
PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE
COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACION DE SUS VEHICULOS
PROPIOS.

SE ENTIENDE COMO VEHICULO AUTOMOTOR PROPIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE, MANTENIDO POR EL ASEGURADO, MIENTRAS SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA.

SE ENTIENDE COMO VEHICULO AUTOMOTOR NO PROPIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE, QUE SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA QUE NO SEA PROPIEDAD DEL ASEGURADO PERO QUE ESTE PRESTANDO UN SERVICIO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

ADEMAS LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LA CONDICION SEGUNDA



DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN EL CONTRATO, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRA LAS RESPONSABILIDADES PROVENIENTES DE:

- A. LOS DANOS. PERDIDAS O AVERIAS, QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN EL VEHICULO, MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.
- B. LA UTILIZACION EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES. LIMITE ASEGURADO VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL DE LA POLIZA EN EL AGREGADO ANUAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SOAT, LA POLIZA DE RC AUTOMOVILES (CUYOS LIMITES ANUALES POR VIGENCIA DEBEN SER MINIMO: COP 50.000.000 POR DANOS A BIENES DE TERCEROS, COP 50.000.000 POR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA Y COP 100.000.000 POR LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS.) Y LA POLIZA OBLIGATORIA DE PASAJEROS QUE NO DEBE SER INFERIOR A COP 5.000.000.000 POR EVENTO/AGREGADO. DICHOS VALORES SERAN TOMADOS COMO DEDUCIBLE ANTE LA FALTA DE UNA POLIZA PARA AMPARAR LA CAPA PRIMARIA. LA DIFERENCIA DE CONDICIONES RESPECTO A UNA POLIZA QUE ACTUE COMO PRIMARIA, NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

14.4. PROTECCION PATRIMONIAL (COBERTURA AUTOMOVILES):

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR TENIENDO, EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES Y DEMAS REQUISITOS ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DANOS Α **BIENES** DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA 0 INDIRECTAMENTE CUANDO ELCONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SENALES CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REGLAMENTARIAS DE TRANSITO,



PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS, ALUCINOGENAS, NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE EL AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL DE LA PRESENTE POLIZA TENGA EFECTO, QUE LA POLIZA DE AUTOMOVILES QUE TIENE CONTRATADO EL ASEGURADO Y QUE OPERA COMO PRIMARIA A LA LUZ DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, TENGA EXACTAMENTE EL MISMO AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL Y SU ALCANCE SEA IGUAL O SUPERIOR AL AQUI OTORGADO. EN CASO DE QUE LA POLIZA PRIMARIA DE AUTOMOVILES TENGA ALGUNA DIFERENCIA DE COBERTURA, DICHA DIFERENCIA NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

15. NOTAS:

15.1. SE ACLARA QUE TANTO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (TALES COMO DANO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE QUE PROVENGA DE UN DANO FISICO QUE SE LE OCASIONE A UN TERCERO EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO), COMO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DANO A LA VIDA EN RELACION, DANOS MORALES, DANO A LA SALUD Y DEMAS) COMO CONSECUENCIA DE LESION O MUERTE A TERCEROS, CAUSADA POR EL ASEGURADO POR UN DANO FISICO Y/O MATERIAL CON OCASION DEL EJERCICIO NORMAL DE SU ACTIVIDAD, SE ENCUENTRAN AMPARADOS HASTA EL 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL ANUAL AGREGADO DE LA COBERTURA AFECTADA.

15.2. POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE CONFIRMA QUE LOS ASEGURADORES CONOCEMOS EL OTROSI NUMERO 1 Y LA RESOLUCION 235 POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA OPERACION DE LA RUTA CIRCULAR DESDE LA ESTACION (DE INTEGRACION) INTERMEDIA DE



SAN MATEO DE SOACHA HASTA EL PORTAL DEL SUR, EN EL MARCO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO. ASI MISMO, SE INDICA QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA NO HAN SUFRIDO MODIFICACION Y CONTINUAN EN RIGOR DURANTE LA VIGENCIA ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE SEGURO."

- 15.3. ESTA POLIZA NO ES PRIMARIA NI SEGURO DEL DEDUCIBLE DE CUALQUIER OTRO SEGURO, EN CASO DE EXISTIR OTRA POLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO AL MISMO ASEGURADO APLICARA EL PRINCIPIO DE COEXISTENCIA.
- 15.4. RENOVACION SUJETA A NO INCIDENTES, EVENTOS, RECLAMACIONES, SINIESTROS CONOCIDOS A LA FECHA DE CONFIRMACION.
- 15.5. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION 313 QUE MANIFIESTA UNA PRORROGA AL PERMISO PARA OPERAR EN LA ESTACION DE SAN MATEO, ENTENDIENDO QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.
- 15.6. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DEL "OTROSI N 11" DEL 09/02/2018 Y EL MODIFICATORIO AL OTROSI NO 11 DEL 22/03/2018 AL CONTRATO N 003 DE 2010, ENTENDIENDOSE QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.
- 15.7. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR MANIFIESTA CONOCER EL OTROSI MODIFICATORIO N. 12 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESION N. 003 DE 2010 Y COMPRENDER QUE LO ALLI ESTIPULADO SON ACLARACIONES DE INDOLE CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, POR LO TANTO, NO AMPLIA NI MODIFICA EL RIESGO ASUMIDO POR LA ASEGURADORA INICIALMENTE. EN CASO DE REQUERIR UN ALCANCE SUPERIOR O DIFERENTE, EL ASEGURADO



DEBERA BRINDAR LA INFORMACION PERTINENTE Y EXACTA PARA EVALUAR LA SOLICITUD Y SU RIESGO. A LA FECHA, CON LA INCLUSION DEL PRESENTE ENDOSO, AGRADECEMOS LA NOTIFICACION Y MANIFESTAMOS QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ASI COMO EL RIESGO ASUMIDO INICIALMENTE, PERMANECE SIN MODIFICACION.

- 15.7.1. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR MANIFIESTA CONOCER EL OTROSI MODIFICATORIO N. 12 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESION N. 003 DE 2010 Y COMPRENDER QUE LO ALLI ESTIPULADO SON ACLARACIONES DE INDOLE CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, POR LO TANTO, NO AMPLIA NI MODIFICA EL RIESGO ASUMIDO POR LA ASEGURADORA INICIALMENTE. EN CASO DE REQUERIR UN ALCANCE SUPERIOR O DIFERENTE, EL ASEGURADO DEBERA BRINDAR LA INFORMACION PERTINENTE Y EXACTA PARA EVALUAR LA SOLICITUD Y SU RIESGO. A LA FECHA, CON LA INCLUSION DEL PRESENTE ENDOSO, AGRADECEMOS LA NOTIFICACION Y MANIFESTAMOS QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ASI COMO EL RIESGO ASUMIDO INICIALMENTE, PERMANECE SIN MODIFICACION.
- 15.8. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION 479 DEL 20 DE MAYO DE 2019, QUE MANIFIESTA UNA PRORROGA AL PERMISO PARA OPERAR EN LA ESTACION DE SAN MATEO ENTENDIENDO QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO,LOS TERMINOS , NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.
- 15.9. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR MANIFIESTA CONOCER LA ASIGNACION OTORGADA A ETIB S.A. POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA OPERACION PROVISIONAL DE LA ZONA 13 (USME) EN VIRTUD DE LA RESOLUCION N 616 DE 2019 Y EL OTROSI N 13 AL CONTRATO N 003 DE 2010 FIRMADO EL 29/05/2019 Y COMPRENDER QUE LO ALLI ESTIPULADO SON ACLARACIONES DE INDOLE CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES POR LO TANTO, NO AMPLIA NI MODIFICA EL RIESGO



ASUMIDO POR LA ASEGURADORA INICIALMENTE. EN CASO DE REQUERIR UN ALCANCE SUPERIOR O DIFERENTE, EL ASEGURADO DEBERA BRINDAR LA INFORMACION PEERTINENTE Y EXACTA PARA EVALUAL LA SOLICITUD Y SU RIESGO. A LA FECHA CON LA INCLUSION DEL PRESENTE ENDOSO, AGRADECEMOS LA NOTIFICACION Y MANIFESTAMOS QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ASI COMO EL RIESGO ASUMIDO

INICIALMENTE PERMANECE SIN MODIFIDACION.

15.10. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA QUE CONOCE EL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES OTRO SI OTROSI N 14 AL CONTRATO DE CONCESION N 003 DE 20210 FIRMADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

OTROSI N 15 AL CONTRATO DE CONCESION N 003 DE 20210 FIRMADO EL 20 DE AGOSTO DE 2020.,ENTENDIENDOSE QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.

16. CONDICIONES PARTICULARES

- CANCELACION DE LA POLIZA

EL PRESENTE CONTRATO PODRA SER CANCELADO UNILATERALMENTE POR LA COMPANIA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO A SU ULTIMA DIRECCION CONOCIDA, CON NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DEL AVISO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO DADO A LA COMPANIA. EN CASO DE CANCELACION POR PARTE DE LA COMPANIA, ESTA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA CANCELACION Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

- ANEXO DE AMPLIACION DEL TERMINO DE AVISO DE SINIESTRO



SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPLIA EL TERMINO DE AVISO DE SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO A LA COMPANIA DE TRES (3) A DIEZ (10) DIAS.

- DESIGNACION DE AJUSTADOR

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA, QUE REQUIERA LA DESIGNACION DE UN PERITO AJUSTADOR, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. EFECTUARA SU CONTRATACION, DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADO, BASADO EN LA LISTA DE AJUSTADORES QUE TENGA APROBADO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

- CLAUSULA DE ARBITRAMENTO

CUALQUIER DIFERENCIA O DISPUTA QUE SE SUSCITE EN RELACION CON ESTE CONTRATO, SE RESOLVERA POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DESIGNADO DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES Y EN DEFECTO DE ESTE ACUERDO CON LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAFE DE BOGOTA, Y SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE COMERCIO. EL FALLO DEL TRIBUNAL SERA EN DERECHO.

17. EXCLUSIONES.

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CLAUSULAS Y ANEXOS, LA COMPANIA NO ES RESPONSABLE POR DANO O PERDIDA ALGUNA QUE BIEN, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE CAUSE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS O BIENES:

- SE EXCLUYEN EXPRESAMENTE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON DANOS CAUSADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS, AHMCC Y AMIT.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
- RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES.



- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. SE EXCLUYEN LOS DANOS
- A LOS PASAJEROS DE LOS BUSES QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR EL AMPARO DE RCC PASAJERO.
- RESPONSABILIDAD PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS CONTRATISTAS.
- AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVAS OPERACIONES.
- RESTABLECIMIENTO DEL LIMITE ASEGURADO.
- DIRECTORES Y ADMINISTRADORES
- DANO ECOLOGICO.
- CONTAMINACION PAULATINA
- ENFERMEDAD PROFESIONAL
- HURTO EN CUALQUIER MODALIDAD
- SE EXCLUYE RECLAMACIONES POR ROBO DE VEHICULOS, ACCESORIOS
- RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE VISITANTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTICIPANTES EN EVENTOS REALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- EL DANO EMERGENTE DEL ASEGURADO.
- DANOS A BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
- INOBSERVANCIA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.
- DOLO Y CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA Y CASO FORTUITO
- RECLAMACIONES POR DANOS FINANCIEROS PUROS.
- INFIDELIDAD Y ACTOS DESHONESTOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS EXPORTADOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- UNION, MEZCLA O TRANSFORMACION A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- RETIRADA DEL PRODUCTO



- DANOS POR POLUCION, CONTAMINACION, FILTRACION Y/O DERRAME, SALVO CUANDO SE TRATE DE UN HECHO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCEDENTE DE LA LEGAL, CUMPLIMIENTO MOROSO DE CONTRATOS
- PERDIDAS O DANOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS,
 REGLAMENTOS O EN GENERAL DISPOSICIONES LEGALES, INCLUIDO EL
 PAGO DE MULTAS Y SANCIONES, Y LAS RESTRICCIONES DE HORARIO
 PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS, SEGUN
 RESOLUCIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS DE SERVICIO PUBLICO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN COPROPIEDADES Y
 EN GENERAL EN EDIFICIOS DE VARIOS PROPIETARIOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO TENGA EL CONTROL DE SU FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA O QUE SEAN ADMINISTRADOS POR UN TERCERO.
- VEHICULOS DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA.
- CUALQUIER CLASE DE HURTO DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS DENTRO DE LOS VEHICULOS
- RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ASBESTOS, ASBESTOSIS Y SILICONAS.
- CONTAMINACION RADIOACTIVA.
- DANOS CAUSADOS POR CAMPOS ELECTROMAGNETICOS U ONDAS ELECTROMAGNETICAS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL MARITIMA Y AEREA.
- RESPONSABILIDAD PERSONAL.
- DANOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.
- DANOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL NACIONAL O URBANA.
- HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.
- CUALQUIER OTRA COBERTURA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE INCLUIDA EN ESTA POLIZA.



18. DEFINICIONES:

- ACCIDENTE DE TRABAJO:

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO
O REPENTINO QUE SOBREVENGA POR CAUSA O CON OCASION DEL
TRABAJO PARA EL QUE FUE CONTRATADO Y QUE PRODUZCA AL
TRABAJADOR UNA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL,
PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO DELIBERADAMENTE
PROVOCADA O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA.

- TRABAJADOR:

ES TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERABLE Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.

21. EN CASO DE SINIESTRO:

PARA EL AVISO DE SINIESTRO SE DISPONE DEL CORRECELECTRONICO:

INDEMNIZACIONESSEGUROSGENERALES@SEGUROSBOLIVAR.COM; O PUEDE COMUNICARSE CON LA RED 322 OPCION 1 OPCION 5, DESDE UN CELULAR AL #322 O DESDE UN FIJO AL 018000123322.

22. SE DEJA CONSTANCIA DE LA RELACION ACTUALIZADA DE VEHICULOS:

NO PLACA TIPO MODELO MARCA
NO VEHICULO PLACA MARCA MODELO CLASE



1 7	VET979	CHEVROLET :	2009 1	BUS
2 \	VES450	CHEVROLET :	2009 1	BUS
3 7	VET745	CHEVROLET :	2009 1	BUS
4 7	VES332	CHEVROLET :	2009 1	BUS
5 7	VES479	CHEVROLET :	2009 1	BUS
6 7	VES339	CHEVROLET :	2009 1	BUS
7 7	VES061	CHEVROLET :	2009 1	BUS
8 7	VES468	CHEVROLET :	2009 1	BUS
9 1	VDS998	CHEVROLET :	2006 1	BUS
10	VES421	CHEVROLET	2007	BUS
11	VEU605	CHEVROLET	2009	BUS
12	VEU574	CHEVROLET	2009	BUS
13	VEU621	CHEVROLET	2009	BUS
14	VEU573	CHEVROLET	2009	BUS
15	VEU873	CHEVROLET	2009	BUS
16	VEU872	CHEVROLET	2009	BUS
17	VEU867	CHEVROLET	2009	BUS
18	VEU622	CHEVROLET	2009	BUS
19	VEU874	CHEVROLET	2009	BUS
20	VDU156	CHEVROLET	2006	BUS
21	VEV944	CHEVROLET	2008	BUS
22	VEV208	CHEVROLET	2009	BUS
23	VEV399	CHEVROLET	2009	BUS
24	VEU019	CHEVROLET	2009	BUS
25	VEV266	CHEVROLET	2009	BUS
26	VEV220	CHEVROLET	2009	BUS
27	VEW060	CHEVROLET	2009	BUS
28	VDW638	CHEVROLET	2006	BUS
29	VDW591	CHEVROLET	2006	BUS
30	VEW063	CHEVROLET	2009	BUS
31	VEV822	CHEVROLET	2009	BUS
32	VEW353	CHEVROLET	2009	BUS
33	VEW130	CHEVROLET	2009	BUS

34 VEW134 CHEVROLET 2009 BUS



35	VEW755	CHEVROLET	2009	BUS
36	VDX600	CHEVROLET	2006	BUS
37	VDX601	CHEVROLET	2006	BUS
38	VEW381	CHEVROLET	2009	BUS
39	VDV649	CHEVROLET	2006	BUS
40	VDX012	CHEVROLET	2006	BUS
41	VEX154	AGRALE 200)9 BUS	5
42	VER729	CHEVROLET	2009	BUS
43	VDY075	CHEVROLET	2006	BUS
44	VER728	CHEVROLET	2009	BUS
45	VEW383	CHEVROLET	2009	BUS
46	VDM139	CHEVROLET	2005	BUS
47	VEW399	CHEVROLET	2009	BUS
48	VEW144	CHEVROLET	2009	BUS
49	VEW777	CHEVROLET	2009	BUS
50	VEW213	CHEVROLET	2009	BUS
51	VEW779	CHEVROLET	2009	BUS
52	VEX380	CHEVROLET	2009	BUS
53	VEW062	CHEVROLET	2009	BUS
54	VEW822	CHEVROLET	2009	BUS
55	VEW778	CHEVROLET	2009	BUS
56	VEW816	CHEVROLET	2009	BUS
57	VEX320	CHEVROLET	2009	BUS
58	VEX365	CHEVROLET	2009	BUS
59	VEX399	CHEVROLET	2009	BUS
60	VDV148	CHEVROLET	2006	BUS
61	VEV943	CHEVROLET	2009	BUS
62	VEW815	CHEVROLET	2009	BUS
63	VEX506	CHEVROLET	2009	BUS
64	VEX366	CHEVROLET	2009	BUS
65	VEX859	CHEVROLET	2009	BUS
66	VEI653	CHEVROLET	2007	BUS
67	VEX610	CHEVROLET	2009	BUS
68	VEU944	CHEVROLET	2009	BUS
69	VEX893	CHEVROLET	2009	BUS



70 VFE545 CHEVROLET 2010 BUS
71 VEG983 CHEVROLET 2007 BUS
72 VEG982 CHEVROLET 2007 BUS
73 VDZ810 CHEVROLET 2006 BUS
74 VEX643 CHEVROLET 2009 BUS
75 VEI046 CHEVROLET 2007 BUS
76 VEW823 CHEVROLET 2009 BUS
77 VDM462 CHEVROLET 2005 BUS
78 VEY803 CHEVROLET 2010 BUS
79 VEA715 CHEVROLET 2006 BUS
80 VEZ018 CHEVROLET 2009 BUS
81 VEX582 CHEVROLET 2010 BUS
82 VEY582 CHEVROLET 2010 BUS
83 VEY267 CHEVROLET 2010 BUS
84 VEX856 CHEVROLET 2009 BUS
85 VEG992 CHEVROLET 2007 BUS
86 VEG993 AGRALE 2007 BUS
87 VEZ224 CHEVROLET 2010 BUS
88 VEW233 CHEVROLET 2010 BUS
89 VEY808 CHEVROLET 2010 BUS
90 VEY627 CHEVROLET 2009 BUS
91 VEZ228 AGRALE 2009 BUS
92 VEZ201 CHEVROLET 2010 BUS
93 VEV780 CHEVROLET 2010 BUS
94 VEK294 CHEVROLET 2010 BUS
95 VEJ255 CHEVROLET 2007 BUS
96 VEZ101 CHEVROLET 2010 BUS
97 VEJ256 CHEVROLET 2007 BUS
98 VEB228 CHEVROLET 2006 BUS
99 VEB773 CHEVROLET 2007 BUS
100 VEB776 CHEVROLET 2007 BUS
101 VEX512 CHEVROLET 2009 BUS
102 VEV791 CHEVROLET 2010 BUS
103 VEX681 AGRALE 2009 BUS
104 VEG984 CHEVROLET 2006 BUS



105	VEY315	AGRALE 200)9 BUS	5
106	VEI651	CHEVROLET	2007	BUS
107	7 VEZ440	CHEVROLET	2010	BUS
108	8 VEX863	CHEVROLET	2009	BUS
109	VEK565	CHEVROLET	2008	BUS
110	VEZ230	CHEVROLET	2010	BUS
111	VEX662	CHEVROLET	2009	BUS
112	2 VEY392	CHEVROLET	2010	BUS
113	VFA100	AGRALE 200)9 BUS	5
114	VEK298	CHEVROLET	2010	BUS
115	VFA210	CHEVROLET	2009	BUS
116	VFA206	CHEVROLET	2010	BUS
117	7 VFA264	CHEVROLET	2009	BUS
118	VFA260	CHEVROLET	2009	BUS
119	VEK299	CHEVROLET	2010	BUS
120	VEY449	CHEVROLET	2010	BUS
121	VFA623	CHEVROLET	2010	BUS
122	VEK999	CHEVROLET	2008	BUS
123	VEL041	CHEVROLET	2008	BUS
124	VEY372	CHEVROLET	2010	BUS
125	VEK996	CHEVROLET	2008	BUS
126	VEL010	CHEVROLET	2008	BUS
127	VFA827	CHEVROLET	2010	BUS
128	8 VEY920	CHEVROLET	2010	BUS
129	VFB002	CHEVROLET	2010	BUS
130	VEL824	CHEVROLET	2008	BUS
131	VEK650	CHEVROLET	2008	BUS
132	2 VEM254	CHEVROLET	2008	BUS
133	VEM256	CHEVROLET	2008	BUS
134	VEK997	CHEVROLET	2008	BUS
135	VFB072	CHEVROLET	2010	BUS
136	VFA267	CHEVROLET	2009	BUS
137	VEM277	CHEVROLET	2008	BUS
138	VEK998	CHEVROLET	2008	BUS
139	VFB078	CHEVROLET	2010	BUS



140	VEA683	CHEVROLEI	2008	BOS
141	VFB013	CHEVROLET	2010	BUS
142	VFA622	CHEVROLET	2009	BUS
143	VEL825	CHEVROLET	2008	BUS
144	VFB073	CHEVROLET	2009	BUS
145	VFA268	CHEVROLET	2010	BUS
146	VFB455	CHEVROLET	2010	BUS
147	VFB563	CHEVROLET	2010	BUS
148	VFB484	CHEVROLET	2010	BUS
149	VFA841	CHEVROLET	2010	BUS
150	VFA856	CHEVROLET	2010	BUS
151	VFB318	CHEVROLET	2010	BUS
152	VFA675	CHEVROLET	2010	BUS
153	VFB603	CHEVROLET	2010	BUS
154	VFB319	CHEVROLET	2010	BUS
155	VFA854	CHEVROLET	2010	BUS
156	VFB034	AGRALE 201	0 BU	S
157	VFA840	CHEVROLET	2010	BUS
158	VER741	CHEVROLET	2010	BUS
159	VFA844	CHEVROLET	2010	BUS
160	VEM755	CHEVROLET	2008	BUS
161	VEM099	CHEVROLET	2008	BUS
162	VFA772	CHEVROLET	2010	BUS
163	VFA884	AGRALE 201	0 BU	S
164	VFB494	CHEVROLET	2010	BUS
165	VFB664	CHEVROLET	2010	BUS
166	VFB660	CHEVROLET	2010	BUS
167	VFA862	CHEVROLET	2010	BUS
168	VEL930	AGRALE 200)8 BU	S
169	VEL912	AGRALE 200)8 BU	S
170	VEL366	CHEVROLET	2008	BUS
171	VFB659	CHEVROLET	2010	BUS
172	VFB694	CHEVROLET	2010	BUS
173	VFB686	CHEVROLET	2010	BUS
174	VER926	СНЕМВОТ.ЕТ	2010	RIIC



175	VFB696	CHEVROLET	2010	BUS
176	VFB741	CHEVROLET	2010	BUS
177	VFB901	CHEVROLET	2010	BUS
178	VFB394	CHEVROLET	2010	BUS
179	VFB937	CHEVROLET	2010	BUS
180	VEL332	CHEVROLET	2008	BUS
181	VFB933	CHEVROLET	2010	BUS
182	VFB944	CHEVROLET	2010	BUS
183	VFA890	CHEVROLET	2010	BUS
184	VEN172	CHEVROLET	2008	BUS
185	VFC041	AGRALE 201	O BUS	5
186	VEY615	CHEVROLET	2009	BUS
187	VFC038	AGRALE 201	O BUS	5
188	VFA891	CHEVROLET	2010	BUS
189	VFB961	CHEVROLET	2010	BUS
190	VEW797	CHEVROLET	2009	BUS
191	VFA785	CHEVROLET	2010	BUS
192	VEN511	CHEVROLET	2008	BUS
193	VFC414	CHEVROLET	2010	BUS
194	VEN300	CHEVROLET	2006	BUS
195	VEN872	CHEVROLET	2008	BUS
196	VEO310	CHEVROLET	2008	BUS
197	VEO304	CHEVROLET	2008	BUS
198	VEN874	CHEVROLET	2008	BUS
199	VDW991	CHEVROLET	2006	BUS
200	VFC325	CHEVROLET	2010	BUS
201	VEO096	CHEVROLET	2008	BUS
202	VFB698	CHEVROLET	2010	BUS
203	VFC682	AGRALE 201	0 BUS	5
204	VFC621	CHEVROLET	2010	BUS
205	VFC800	AGRALE 201	0 BUS	5
206	VFB962	CHEVROLET	2010	BUS
207	VEO602	CHEVROLET	2008	BUS
208	VEO497	CHEVROLET	2008	BUS
209	VEC 5 2 3	CHEVROLET	2010	DIIG



210	VEY633	CHEVROLET	2009	BUS
211	VEO752	CHEVROLET	2008	BUS
212	VEO343	CHEVROLET	2008	BUS
213	VFC964	CHEVROLET	2010	BUS
214	VFC962	CHEVROLET	2010	BUS
215	VFC592	CHEVROLET	2010	BUS
216	VEN673	AGRALE 200)8 BUS	5
217	VEO678	AGRALE 200)8 BUS	5
218	VEO785	CHEVROLET	2008	BUS
219	VEO636	CHEVROLET	2008	BUS
220	VEO670	CHEVROLET	2008	BUS
221	VEO780	CHEVROLET	2008	BUS
222	VE0677	CHEVROLET	2008	BUS
223	VEO779	CHEVROLET	2008	BUS
224	VEO786	CHEVROLET	2008	BUS
225	VEO690	CHEVROLET	2008	BUS
226	VEP138	CHEVROLET	2008	BUS
227	VFD433	CHEVROLET	2010	BUS
228	VFC741	CHEVROLET	2010	BUS
229	VFC994	CHEVROLET	2010	BUS
230	VFD726	CHEVROLET	2010	BUS
231	VFE102	CHEVROLET	2010	BUS
232	VEP333	CHEVROLET	2008	BUS
233	VEP193	CHEVROLET	2008	BUS
234	VFE187	CHEVROLET	2010	BUS
235	VFE568	CHEVROLET	2010	BUS
236	VEP561	CHEVROLET	2008	BUS
237	VEP862	CHEVROLET	2008	BUS
238	VEP335	CHEVROLET	2008	BUS
239	VFE660	CHEVROLET	2010	BUS
240	VFE259	CHEVROLET	2010	BUS
241	VFD774	CHEVROLET	2010	BUS
242	VFE506	CHEVROLET	2010	BUS
243	VEP336	CHEVROLET	2008	BUS
244	VFE688	CHEVROLET	2010	BUS



245	VFD727	CHEVROLET 2010 BUS
246	VFE591	CHEVROLET 2010 BUS
247	VFD960	CHEVROLET 2010 BUS
248	VFE694	CHEVROLET 2010 BUS
249	VFE280	CHEVROLET 2010 BUS
250	VEQ229	CHEVROLET 2008 BUS
251	VFE226	CHEVROLET 2010 BUS
252	VFE505	CHEVROLET 2010 BUS
253	VFE878	CHEVROLET 2010 BUS
254	VEP897	CHEVROLET 2008 BUS
255	VFE229	CHEVROLET 2010 BUS
256	VEP197	CHEVROLET 2008 BUS
257	VFE674	CHEVROLET 2010 BUS
258	VEP581	CHEVROLET 2008 BUS
259	VEQ469	CHEVROLET 2008 BUS
260	VFE870	CHEVROLET 2010 BUS
261	VEQ424	CHEVROLET 2008 BUS
262	VEP154	CHEVROLET 2008 BUS
263	VEP746	CHEVROLET 2008 BUS
264	VEQ701	CHEVROLET 2008 BUS
265	VEQ676	CHEVROLET 2008 BUS
266	SMS616	MERCEDES BENZ 2010 BUS
267	SMX696	MERCEDES BENZ 2010 BUS
268	SMX683	MERCEDES BENZ 2010 BUS
269	SMX684	CHEVROLET 2010 BUS
270	SMX955	MERCEDES BENZ 2010 BUS
271	SMX956	MERCEDES BENZ 2010 BUS
272	VFD143	CHEVROLET 2010 BUS
273	SMS987	CHEVROLET 2010 BUS
274	VER434	CHEVROLET 2008 BUS
275	SMX984	MERCEDES BENZ 2010 BUS
276	VER558	CHEVROLET 2008 BUS
277	VER432	CHEVROLET 2008 BUS
278	SMY221	CHEVROLET 2010 BUS
279	VER433	CHEVROLET 2008 BUS



280	VER599	CHEVROLET 2008 BUS	
281	VEQ448	CHEVROLET 2009 BUS	
282	VER525	CHEVROLET 2008 BUS	
283	SMX971	CHEVROLET 2010 BUS	
284	VER869	CHEVROLET 2009 BUS	
285	VES002	CHEVROLET 2008 BUS	
286	VES036	CHEVROLET 2009 BUS	
287	VES258	CHEVROLET 2008 BUS	
288	SMY830	CHEVROLET 2011 BUS	
289	VER876	CHEVROLET 2009 BUS	
290	VES329	CHEVROLET 2009 BUS	
291	VES268	CHEVROLET 2009 BUS	
292	VES335	CHEVROLET 2009 BUS	
293	VES277	CHEVROLET 2009 BUS	
294	VES323	CHEVROLET 2009 BUS	
295	VES308	CHEVROLET 2009 BUS	
296	VEZ114	CHEVROLET 2010 BUS	
297	VES035	CHEVROLET 2009 BUS	
298	VEP265	CHEVROLET 2008 BUS	
299	VET802	CHEVROLET 2009 BUS	
300	VET715	CHEVROLET 2009 BUS	
301	VER585	CHEVROLET 2009 BUS	
302	SMS590	AGRALE 2010 BUS	
303	SMS579	CHEVROLET 2011 BUS	
304	VES322	CHEVROLET 2009 BUS	
305	SVS520	CHEVROLET 2011 BUS	
306	SVS456	CHEVROLET 2011 BUS	
307	VES284	CHEVROLET 2009 BUS	
308	SVS712	MERCEDES BENZ 2011 B	US
309	SVS468	MERCEDES BENZ 2011 B	US
310	SVS715	MERCEDES BENZ 2011 B	US
311	SVS469	MERCEDES BENZ 2011 B	US
312	VET833	CHEVROLET 2009 BUS	
313	SVS661	CHEVROLET 2011 BUS	
314	SVS780	CHEVROLET 2011 BUS	



315	SVS /81	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
316	SVS797	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
317	SVS466	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
318	SVS853	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
319	SVS794	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
320	SVS795	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
321	SVS708	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
322	SVS465	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
323	SVS710	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
324	SVS455	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
325	SVS799	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
326	SVS788	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
327	SVS724	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
328	SVS727	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
329	SVS721	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
330	SVS704	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
331	VEU021	CHEVROLET	2009	BUS	
332	SVS472	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
333	SVS458	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
334	SVS470	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
335	SVS719	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
336	SVS723	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
337	SVS867	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
338	SVS703	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
339	SVS701	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
340	SVS796	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
341	SVS779	CHEVROLET	г 2011	L BUS	
342	SVS940	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
343	SVS722	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
344	SVS941	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
345	SMX986	CHEVROLET	2009	BUS	
346	SVS782	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
347	SVS985	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
348	VES478	CHEVROLET	2009	BUS	
349	SVS986	MERCEDES	BENZ	2011	BUS

315 SVS781 MERCEDES BENZ 2011 BUS



350	SVS987	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
351	SVS988	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
352	SWR905	CHEVROLET	г 2011	L BUS	
353	SWR433	CHEVROLET	r 2011	L BUS	
354	SWS175	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
355	SWS458	CHEVROLET	r 2011	L BUS	
356	SWS670	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
357	VFE372	CHEVROLET	r 2011	L BUS	
358	SWS459	CHEVROLET	г 2011	L BUS	
359	SWS668	MERCEDES	BENZ	2011	BUS
360	VFE381	CHEVROLET	г 2011	L BUS	
361	TUP476	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
362	TUP465	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
363	TUP466	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
364	TUP471	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
365	TUP469	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
366	TUP472	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
367	TUP473	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
368	TUP481	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
369	TUP491	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
370	TUP492	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
371	TUP467	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
372	TUP490	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
373	TUP477	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
374	TUP478	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
375	TUP479	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
376	TUP468	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
377	TUP474	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
378	TUP475	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
379	TUP480	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
380	TUP493	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
381	TUP494	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
382	TUP489	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
383	TUP482	MERCEDES	BENZ	2013	BUS
384	TUP483	MERCEDES	BENZ	2013	BUS



386 TUP485 MERCEDES BENZ 2013 BUS 387 TUP486 MERCEDES BENZ 2013 BUS 388 TUP487 MERCEDES BENZ 2013 BUS 389 TUP488 MERCEDES BENZ 2013 BUS 390 TUP470 MERCEDES BENZ 2013 BUS 391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS 393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 TUP990 THOMAS BUILT 2012									
387 TUP486 MERCEDES BENZ 2013 BUS 388 TUP487 MERCEDES BENZ 2013 BUS 399 TUP470 MERCEDES BENZ 2013 BUS 391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS 392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 TUP990 THOMAS BUILT 2012 B	385	TUP484	MERCEDE	S	BENZ		2013	3	BUS
388 TUP487 MERCEDES BENZ 2013 BUS 389 TUP488 MERCEDES BENZ 2013 BUS 390 TUP470 MERCEDES BENZ 2013 BUS 391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS 392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS 393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	386	TUP485	MERCEDE	S	BENZ		2013	3	BUS
389 TUP488 MERCEDES BENZ 2013 BUS 390 TUP470 MERCEDES BENZ 2013 BUS 391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS 392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS 393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	387	TUP486	MERCEDE	S	BENZ		2013	3	BUS
390 TUP470 MERCEDES BENZ 2013 BUS 391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS 392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS 393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP946 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	388	TUP487	MERCEDE	S	BENZ		2013	3	BUS
391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS 392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS 393 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	389	TUP488	MERCEDE	S	BENZ		2013	3	BUS
392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS 393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS	390	TUP470	MERCEDE	S	BENZ		2013	3	BUS
393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS 394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	391	TUP889	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP971 THOMAS BUILT 2012 BUS	392	TUP891	THOMAS	BU	ULT	2	012	E	BUS
395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410	393	TUP910	THOMAS	BU	ULT	2	012	E	BUS
396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	394	TUP908	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	395	TUP890	THOMAS	BU	ULT	2	012	E	BUS
398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS 399 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	396	TUP898	THOMAS	BU	ULT	2	012	E	BUS
399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	397	TUP900	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 </td <td>398</td> <td>TUP901</td> <td>THOMAS</td> <td>BU</td> <td>ILT</td> <td>2</td> <td>012</td> <td>Ε</td> <td>BUS</td>	398	TUP901	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	399	TUP905	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 </td <td>400</td> <td>TUP906</td> <td>THOMAS</td> <td>BU</td> <td>ILT</td> <td>2</td> <td>012</td> <td>Ε</td> <td>BUS</td>	400	TUP906	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 </td <td>401</td> <td>TUP909</td> <td>THOMAS</td> <td>BU</td> <td>ULT</td> <td>2</td> <td>012</td> <td>Ε</td> <td>BUS</td>	401	TUP909	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	402	TUP926	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	403	TUP894	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	404	TUP902	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	405	TUP907	THOMAS	BU	ILT	2	012	E	BUS
408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	406	TUP925	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	407	TUP899	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	408	TUP904	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	409	TUP888	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	410	TUP903	THOMAS	BU	ILT	2	012	E	BUS
413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	411	WCL364	THOMAS	BU	ILT	2	012	E	BUS
414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	412	TUP897	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	413	TUP892	THOMAS	BU	ULT	2	012	Ε	BUS
416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	414	TUP887	THOMAS	BU	ILT	2	012	E	BUS
417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	415	TUP893	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS	416	TUP952	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
	417	TUP970	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
410 WCM201 MEDCEDEC DEN7 2014 DIT	418	TUP951	THOMAS	BU	ILT	2	012	Ε	BUS
TI) WCMZ9I MEKCEDES DENZ ZUIĄ BU	419	WCM291	MERCEDE	S	BENZ		2014	Ŀ	BUS



420	TUP911	THOMAS	BUILT	2012	BUS
421	TUP915	THOMAS	BUILT	2012	BUS
422	TUP917	THOMAS	BUILT	2012	BUS
423	TUP920	THOMAS	BUILT	2012	BUS
424	TUP912	THOMAS	BUILT	2012	BUS
425	TUP914	THOMAS	BUILT	2012	BUS
426	TUP957	THOMAS	BUILT	2012	BUS
427	TUP916	THOMAS	BUILT	2012	BUS
428	TUP924	THOMAS	BUILT	2012	BUS
429	TUP958	THOMAS	BUILT	2012	BUS
430	TUP895	THOMAS	BUILT	2012	BUS
431	TUP896	THOMAS	BUILT	2012	BUS
432	TUP959	THOMAS	BUILT	2012	BUS
433	TUP963	THOMAS	BUILT	2012	BUS
434	TUP964	THOMAS	BUILT	2012	BUS
435	TUP966	THOMAS	BUILT	2012	BUS
436	TUP913	THOMAS	BUILT	2012	BUS
437	TUP923	THOMAS	BUILT	2012	BUS
438	TUP953	THOMAS	BUILT	2012	BUS
439	TUP955	THOMAS	BUILT	2012	BUS
440	TUP956	THOMAS	BUILT	2012	BUS
441	TUP961	THOMAS	BUILT	2012	BUS
442	TUP965	THOMAS	BUILT	2012	BUS
443	TUP967	THOMAS	BUILT	2012	BUS
444	TUP968	THOMAS	BUILT	2012	BUS
445	TUP969	THOMAS	BUILT	2012	BUS
446	TUP918	THOMAS	BUILT	2012	BUS
447	TUP919	THOMAS	BUILT	2012	BUS
448	TUP922	THOMAS	BUILT	2012	BUS
449	TUP954	THOMAS	BUILT	2012	BUS
450	TUP962	THOMAS	BUILT	2012	BUS
451	TUP994	THOMAS	BUILT	2012	BUS
452	TUP960	THOMAS	BUILT	2012	BUS
453	WCL631	MERCEDE	ES BEN	Z 2014	BUS
454	WCL636	MERCEDE	ES BEN	Z 2014	BUS



400	WCT03/	MEKCEDES	DEIN	201 1	БОЗ
456	WCL632	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
457	WCL638	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
458	WCL618	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
459	WCL619	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
460	WCL620	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
461	WCL621	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
462	WCL622	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
463	WCL623	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
464	WCL624	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
465	WCL625	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
466	WCL626	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
467	WCL627	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
468	WCL628	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
469	WCL629	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
470	WCL630	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
471	WCL633	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
472	WCL634	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
473	WCL635	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
474	WCL639	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
475	WCL640	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
476	WCL641	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
477	WCL642	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
478	WCL643	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
479	WCL644	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
480	WCL617	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
481	WCL615	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
482	WCL616	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
483	WCM279	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
484	WCM280	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
485	WCM281	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
486	WCM282	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
487	WCM283	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
488	WCM284	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
489	WCM285	MERCEDES	BENZ	2014	BUS

455 WCL637 MERCEDES BENZ 2014 BUS



490	WCM286	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
491	WCM290	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
492	WCM274	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
493	WCM268	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
494	WCL953	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
495	WCM265	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
496	WCM267	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
497	WCM269	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
498	WCM273	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
499	WCM292	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
500	WCM294	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
501	WCM276	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
502	WCM270	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
503	WCM277	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
504	WCM266	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
505	WCM275	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
506	WCM278	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
507	WCM287	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
508	WCM288	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
509	WCM289	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
510	WCM271	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
511	WCM293	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
512	WCM272	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
513	WCM756	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
514	WCM762	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
515	WCM761	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
516	WCM757	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
517	WCM755	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
518	WCM763	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
519	WCM765	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
520	WCM766	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
521	WCM758	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
522	WCM760	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
523	WCM764	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
524	WCM768	MERCEDES	BENZ	2014	BUS



223	WCIVI / O /	MEKCEDES	DEIN	201 1	БОЗ
526	WCM759	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
527	WCN437	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
528	WCN438	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
529	WCN448	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
530	WCN449	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
531	WCN439	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
532	WCN426	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
533	WCN427	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
534	WCN431	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
535	WCN432	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
536	WCN435	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
537	WCN434	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
538	WCN440	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
539	WCN442	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
540	WCN443	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
541	WCN444	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
542	WCN445	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
543	WCN447	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
544	WCN453	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
545	WCN429	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
546	WCN446	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
547	WCN451	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
548	WCN452	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
549	WCN456	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
550	WCN428	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
551	WCN450	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
552	WCN454	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
553	WCN455	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
554	WCN430	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
555	WCN433	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
556	WCN441	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
557	WCN436	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
558	WCN425	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
559	WDE234	MERCEDES	BENZ	2014	BUS

525 WCM767 MERCEDES BENZ 2014 BUS



560 WDE236 MERCEDES BENZ 2014 BUS 561 WDE231 MERCEDES BENZ 2014 BUS 562 WDE232 MERCEDES BENZ 2014 BUS

563 WDE233 MERCEDES BENZ 2014 BUS



595	WDE740	THOMAS	BUILT	2014	BUS
596	WDE758	THOMAS	BUILT	2014	BUS
597	WDE765	THOMAS	BUILT	2014	BUS
598	WDE734	THOMAS	BUILT	2014	BUS
599	WDE762	THOMAS	BUILT	2014	BUS
600	WDE767	THOMAS	BUILT	2014	BUS
601	WDE766	THOMAS	BUILT	2014	BUS
602	WDE739	THOMAS	BUILT	2014	BUS
603	WDE759	THOMAS	BUILT	2014	BUS
604	WDE736	THOMAS	BUILT	2014	BUS
605	WDE730	THOMAS	BUILT	2014	BUS
606	WDE753	THOMAS	BUILT	2014	BUS
607	WDE760	THOMAS	BUILT	2014	BUS
608	WDE752	THOMAS	BUILT	2014	BUS
609	WDE742	THOMAS	BUILT	2014	BUS
610	WDE731	THOMAS	BUILT	2014	BUS
611	WDE761	THOMAS	BUILT	2014	BUS
612	WDE746	THOMAS	BUILT	2014	BUS
613	WDE748	THOMAS	BUILT	2014	BUS
614	WDE755	THOMAS	BUILT	2014	BUS
615	WDE769	THOMAS	BUILT	2014	BUS
616	WDE749	THOMAS	BUILT	2014	BUS
617	WDE757	THOMAS	BUILT	2014	BUS
618	WDE763	THOMAS	BUILT	2014	BUS
619	WDE751	THOMAS	BUILT	2014	BUS
620	WDE750	THOMAS	BUILT	2014	BUS
621	WDE768	THOMAS	BUILT	2014	BUS
622	WDE744	THOMAS	BUILT	2014	BUS
623	WDE733	THOMAS	BUILT	2014	BUS
624	WDG146	THOMAS	BUILT	2014	BUS
625	WDG145	THOMAS	BUILT	2014	BUS
626	WDG144	THOMAS	BUILT	2014	BUS
627	WDG148	THOMAS	BUILT	2014	BUS
628	WDG150	THOMAS	BUILT	2014	BUS
629	WDG151	THOMAS	BUILT	2014	BUS



630	WDG156	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
631	WDG158	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
632	WDG159	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
633	WDG162	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
634	WDG163	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
635	WDG152	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
636	WDG155	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
637	WDG157	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
638	WDG160	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
639	WDG161	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
640	WDG164	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
641	WDG143	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
642	WDG142	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
643	WDG153	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
644	WDG154	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
645	WDG147	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
646	WDG141	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
647	WDG149	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
648	WDG005	MERCEDI	ES	BENZ	7	2014	Į	BUS
649	WDG009	MERCEDI	ES	BENZ	7	2014	Ł	BUS
650	WDG032	MERCEDI	ES	BENZ	7	2014	Į	BUS
651	WDG025	MERCEDI	ES	BENZ	7	2014	Į	BUS
652	WDG027	MERCEDI	ES	BENZ	2	2014	Į	BUS
653	WDG910	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
654	WDG909	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
655	WDG908	THOMAS	BU	ILT	2	014	Е	BUS
656	WDG902	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
657	WDG903	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
658	WDG904	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
659	WDG911	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
660	WDG913	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
661	WDG905	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
662	WDG907	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
663	WDG915	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS
664	WDG912	THOMAS	BU	ILT	2	014	E	BUS



665	WDG916	THOMAS	BU	ILT	' 2	014	В	US
666	WDG906	THOMAS	BU	ILT	2	014	В	US
667	WDG914	THOMAS	BU	ILT	2	014	В	US
668	WDG918	THOMAS	BU	ILT	2	014	В	US
669	WDG919	AGRALE	20	14	BU	S		
670	WDG922	AGRALE	20	14	BU	S		
671	WDG923	AGRALE	20	14	BU	S		
672	WDG920	AGRALE	20	14	BU	S		
673	WDG921	AGRALE	20	14	BU	S		
674	WDG926	AGRALE	20	14	BU	S		
675	WDG924	AGRALE	20	14	BU	S		
676	WDG925	AGRALE	20	14	BU	S		
677	WEV631	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
678	WEV632	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
679	WEV633	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
680	WEV634	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
681	WEV638	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
682	WEV635	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
683	WEV639	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
684	WEV636	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
685	WEV640	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
686	WEV641	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
687	WEV637	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
688	WEV642	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
689	WEV643	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
690	WEV644	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
691	WEV330	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
692	WEV312	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
693	WEV315	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
694	WEV323	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
695	WEV629	THOMAS	BU	ILT	2	014	В	US
696	WEV339	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
697	WEV581	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
698	WEV583	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS
699	WEV590	MERCEDE	S	BEN	Z	2014	1	BUS



700	WEV593	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
701	WEV598	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
702	WEV599	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
703	WEV585	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
704	WEV592	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
705	WEV576	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
706	WEV619	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
707	WEV595	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
708	WEV605	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
709	WEV594	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
710	WEV597	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
711	WEV603	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
712	WEV600	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
713	WEV601	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
714	WEV604	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
715	WEV575	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
716	WEV584	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
717	WEV589	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
718	WEV591	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
719	WEV596	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
720	WEV577	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
721	WEV609	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
722	WEV613	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
723	WEV579	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
724	WEV606	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
725	WEV607	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
726	WEV610	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
727	WEV602	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
728	WEV586	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
729	WEV587	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
730	WEV611	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
731	WEV616	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
732	WEV580	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
733	WEV588	MERCEDES	BENZ	2014	BUS
734	WEV615	MERCEDES	BENZ	2014	BUS



735 WEV578	MERCEDES BENZ 2014 BUS
736 WEV608	MERCEDES BENZ 2014 BUS
737 WEV612	MERCEDES BENZ 2014 BUS
738 WEV618	MERCEDES BENZ 2014 BUS
739 WEV614	MERCEDES BENZ 2014 BUS
740 WEV617	MERCEDES BENZ 2014 BUS
741 WEV630	THOMAS BUILT 2014 BUS
742 WEV627	THOMAS BUILT 2014 BUS
743 WEV626	THOMAS BUILT 2014 BUS
744 WEV628	THOMAS BUILT 2014 BUS
745 WEV582	MERCEDES BENZ 2014 BUS
746 WEV625	THOMAS BUILT 2014 BUS
747 WEV317	MERCEDES BENZ 2014 BUS
748 WEV326	MERCEDES BENZ 2014 BUS
749 WEV319	MERCEDES BENZ 2014 BUS
750 WEV332	MERCEDES BENZ 2014 BUS
751 WEV331	MERCEDES BENZ 2014 BUS
752 WEV320	MERCEDES BENZ 2014 BUS
753 WEV322	MERCEDES BENZ 2014 BUS
754 WEV316	MERCEDES BENZ 2014 BUS
755 WEV620	THOMAS BUILT 2014 BUS
756 WEV621	THOMAS BUILT 2014 BUS
757 WEW092	THOMAS BUILT 2014 BUS
758 WEW091	THOMAS BUILT 2014 BUS
759 WEV623	THOMAS BUILT 2014 BUS
760 WEV622	THOMAS BUILT 2014 BUS
761 WEW089	THOMAS BUILT 2014 BUS
762 WEW093	THOMAS BUILT 2014 BUS
763 WEW095	THOMAS BUILT 2014 BUS
764 WEV624	THOMAS BUILT 2014 BUS
765 WEW094	THOMAS BUILT 2014 BUS
766 WEW097	MERCEDES BENZ 2014 BUS
767 WEW103	AGRALE 2014 BUS
768 WEW105	AGRALE 2014 BUS
769 WEW108	AGRALE 2014 BUS



770	WEW110	AGRALE	2014	BUS	
771	WEW112	AGRALE	2014	BUS	
772	WEW116	AGRALE	2014	BUS	
773	WEW117	AGRALE	2014	BUS	
774	WEW119	AGRALE	2014	BUS	
775	WEW115	AGRALE	2014	BUS	
776	WEW122	AGRALE	2014	BUS	
777	WEW098	AGRALE	2014	BUS	
778	WEW120	AGRALE	2014	BUS	
779	WEW102	AGRALE	2014	BUS	
780	WEW104	AGRALE	2014	BUS	
781	WEW107	AGRALE	2014	BUS	
782	WEW123	AGRALE	2014	BUS	
783	WEW099	AGRALE	2014	BUS	
784	WEW101	AGRALE	2014	BUS	
785	WEW124	AGRALE	2014	BUS	
786	WEW118	AGRALE	2014	BUS	
787	WEW113	AGRALE	2014	BUS	
788	WEW109	AGRALE	2014	BUS	
789	WEW125	AGRALE	2014	BUS	
790	WEW114	AGRALE	2014	BUS	
791	WEW111	AGRALE	2014	BUS	
792	WEW121	AGRALE	2014	BUS	
793	WEW106	AGRALE	2014	BUS	
794	WEW090	THOMAS	BUILT	2014	BUS
795	WDG917	THOMAS	BUILT	2014	BUS
796	WEW126	AGRALE	2014	BUS	
797	WEW096	THOMAS	BUILT	2014	BUS
798	WEW162	AGRALE	2014	BUS	
799	WEW163	AGRALE	2014	BUS	
800	WEW168	AGRALE	2014	BUS	
801	WEW173	AGRALE	2014	BUS	
802	WEW165	AGRALE	2014	BUS	
803	WEW167	AGRALE	2014	BUS	
804	WEW191	AGRALE	2014	BUS	



805	WEW176	AGRALE	20	14	BU	JS	
806	WEW177	AGRALE	20	14	BU	JS	
807	WEW181	AGRALE	20)14	BU	JS	
808	WEW190	AGRALE	20)14	BU	JS	
809	WEW171	AGRALE	20)14	BU	JS	
810	WEW178	AGRALE	20)14	BU	JS	
811	WEW182	AGRALE	20)14	BU	JS	
812	WEW180	AGRALE	20)14	BU	JS	
813	WEW164	AGRALE	20	14	BU	JS	
814	WEW166	AGRALE	20	14	BU	JS	
815	WEW172	AGRALE	20	14	BU	JS	
816	WEW169	AGRALE	20)14	BU	JS	
817	WEW174	AGRALE	20)14	BU	JS	
818	WEW185	AGRALE	20)14	BU	JS	
819	WEW192	AGRALE	20)14	BU	JS	
820	WEW189	AGRALE	20)14	BU	JS	
821	WEW194	AGRALE	20)14	BU	JS	
822	WEW193	AGRALE	20)14	BU	JS	
823	WEW186	AGRALE	20)14	BU	JS	
824	WEW175	AGRALE	20)14	BU	JS	
825	WEW187	AGRALE	20)14	BU	JS	
826	WEW179	AGRALE	20)14	BU	JS	
827	WEW184	AGRALE	20)14	BU	JS	
828	WEX580	AGRALE	20)14	BU	JS	
829	WEW170	AGRALE	20)14	BU	JS	
830	WEW183	AGRALE	20)14	BU	JS	
831	WEW188	AGRALE	20)14	BU	JS	
832	WEW151	MERCEDE	ES	BEN	ΙZ	2014	BUS
833	WEW155	MERCEDE	ES	BEN	ΙZ	2014	BUS
834	WEW145	MERCEDE	ES	BEN	ΙZ	2014	BUS
835	WEW147	MERCEDE	ES	BEN	ΙZ	2014	BUS
836	WEW150	MERCEDI	ES	BEN	ΙZ	2014	BUS
837	WEW158	MERCEDE	ES	BEN	ΙZ	2014	BUS
838	WEW100	AGRALE	20)14	BU	JS	
839	WGH824	AGRALE	20)14	BU	JS	



840	WGH825	AGRALE	2014	BUS
841	WGH816	AGRALE	2014	BUS
842	WGH817	AGRALE	2014	BUS
843	WGH820	AGRALE	2014	BUS
844	WGH815	AGRALE	2014	BUS
845	WGH814	AGRALE	2014	BUS
846	WGH821	AGRALE	2014	BUS
847	WGH813	AGRALE	2014	BUS
848	WGH818	AGRALE	2014	BUS
849	WGH819	AGRALE	2014	BUS
850	WGH822	AGRALE	2014	BUS
851	WGH823	AGRALE	2014	BUS
852	WGI046	AGRALE	2014	BUS
853	WGI033	AGRALE	2014	BUS
854	WGI034	AGRALE	2014	BUS
855	WGI036	AGRALE	2014	BUS
856	WGI038	AGRALE	2014	BUS
857	WGI039	AGRALE	2014	BUS
858	WGI054	AGRALE	2014	BUS
859	WGI055	AGRALE	2014	BUS
860	WGI032	AGRALE	2014	BUS
861	WGI045	AGRALE	2014	BUS
862	WGI047	AGRALE	2014	BUS
863	WGI040	AGRALE	2014	BUS
864	WGI050	AGRALE	2014	BUS
865	WGI042	AGRALE	2014	BUS
866	WGI037	AGRALE	2014	BUS
867	WGI035	AGRALE	2014	BUS
868	WGI053	AGRALE	2014	BUS
869	WGI061	AGRALE	2014	BUS
870	WGI044	AGRALE	2014	BUS
871	WGI048	AGRALE	2014	BUS
872	WGI062	AGRALE	2014	BUS
873	WGI063	AGRALE	2014	BUS
874	WGI066	AGRALE	2014	BUS



875	WGI064	AGRALE	2014	BUS
876	WGI056	AGRALE	2014	BUS
877	WGI057	AGRALE	2014	BUS
878	WGI041	AGRALE	2014	BUS
879	WGI058	AGRALE	2014	BUS
880	WGI060	AGRALE	2014	BUS
881	WGI043	AGRALE	2014	BUS
882	WGI065	AGRALE	2014	BUS
883	WGI052	AGRALE	2014	BUS
884	WGI049	AGRALE	2014	BUS
885	WGI051	AGRALE	2014	BUS
886	WGI059	AGRALE	2014	BUS
887	WGI332	AGRALE	2014	BUS
888	WGI349	AGRALE	2014	BUS
889	WGI334	AGRALE	2014	BUS
890	WGI338	AGRALE	2014	BUS
891	WGI344	AGRALE	2014	BUS
892	WGI347	AGRALE	2014	BUS
893	WGI335	AGRALE	2014	BUS
894	WGI341	AGRALE	2014	BUS
895	WGI337	AGRALE	2014	BUS
896	WGI399	AGRALE	2014	BUS
897	WGI340	AGRALE	2014	BUS
898	WGI354	AGRALE	2014	BUS
899	WGI333	AGRALE	2014	BUS
900	WGI328	AGRALE	2014	BUS
901	WGI343	AGRALE	2014	BUS
902	WGI357	AGRALE	2014	BUS
903	WGI327	AGRALE	2014	BUS
904	WGI351	AGRALE	2014	BUS
905	WGI355	AGRALE	2014	BUS
906	WGI330	AGRALE	2014	BUS
907	WGI322	AGRALE	2014	BUS
908	WGI348	AGRALE	2014	BUS
909	WGI321	AGRALE	2014	BUS



910	WGI324	AGRALE	2014	BUS
911	WGI353	AGRALE	2014	BUS
912	WGI326	AGRALE	2014	BUS
913	WGI329	AGRALE	2014	BUS
914	WGI331	AGRALE	2014	BUS
915	WGI356	AGRALE	2014	BUS
916	WGI398	AGRALE	2014	BUS
917	WGI342	AGRALE	2014	BUS
918	WGI346	AGRALE	2014	BUS
919	WGI336	AGRALE	2014	BUS
920	WGI345	AGRALE	2014	BUS
921	WGI350	AGRALE	2014	BUS
922	WGI323	AGRALE	2014	BUS
923	WGI352	AGRALE	2014	BUS
924	WGI339	AGRALE	2014	BUS
925	WGI325	AGRALE	2014	BUS
926	WGL216	AGRALE	2014	BUS
927	WGL237	AGRALE	2014	BUS
928	WGL235	AGRALE	2014	BUS
929	WGL221	AGRALE	2014	BUS
930	WGL222	AGRALE	2014	BUS
931	WGL234	AGRALE	2014	BUS
932	WGL215	AGRALE	2014	BUS
933	WGL212	AGRALE	2014	BUS
934	WGL233	AGRALE	2014	BUS
935	WGL228	AGRALE	2014	BUS
936	WGL232	AGRALE	2014	BUS
937	WGL224	AGRALE	2014	BUS
938	WGL229	AGRALE	2014	BUS
939	WGL230	AGRALE	2014	BUS
940	WGL239	AGRALE	2014	BUS
941	WGL231	AGRALE	2014	BUS
942	WGL211	AGRALE	2014	BUS
943	WGL226	AGRALE	2014	BUS
944	WGL227	AGRALE	2014	BUS



945 WGL219 AGRALE 2014 BU 946 WGL220 AGRALE 2014 BU 947 WGL238 AGRALE 2014 BU 948 WGL236 AGRALE 2014 BU 949 WGL210 AGRALE 2014 BU 950 WGL225 AGRALE 2014 BU 951 WGL213 AGRALE 2014 BU 952 WGL217 AGRALE 2014 BU	IS IS IS IS
947 WGL238 AGRALE 2014 BU 948 WGL236 AGRALE 2014 BU 949 WGL210 AGRALE 2014 BU 950 WGL225 AGRALE 2014 BU 951 WGL213 AGRALE 2014 BU	JS JS JS JS JS
948 WGL236 AGRALE 2014 BT 949 WGL210 AGRALE 2014 BT 950 WGL225 AGRALE 2014 BT 951 WGL213 AGRALE 2014 BT	JS JS JS JS JS
949 WGL210 AGRALE 2014 BU 950 WGL225 AGRALE 2014 BU 951 WGL213 AGRALE 2014 BU	JS JS JS JS
950 WGL225 AGRALE 2014 BT 951 WGL213 AGRALE 2014 BT	JS JS JS JS
951 WGL213 AGRALE 2014 BU	JS JS JS JS
	JS JS JS
952 WGL217 AGRALE 2014 BU	JS JS JS
	JS JS
953 WGL218 AGRALE 2014 BU	JS
954 WGL223 AGRALE 2014 BU	
955 WGL214 AGRALE 2014 BU	7.5
956 WGL243 AGRALE 2014 BU	,0
957 WGL241 AGRALE 2014 BU	JS
958 WGL247 AGRALE 2014 BU	JS
959 WGL244 AGRALE 2014 BU	JS
960 WGL248 AGRALE 2014 BU	JS
961 WGL240 AGRALE 2014 BU	JS
962 WGL246 AGRALE 2014 BU	JS
963 WGL242 AGRALE 2014 BU	JS
964 WGL245 AGRALE 2014 BU	JS
965 WHP955 AGRALE 2014 BU	JS
966 WHP956 AGRALE 2014 BU	JS
967 WHP957 AGRALE 2014 BU	JS
968 WHR934 AGRALE 2014 BU	JS
969 WLT608 VOLVO 2014 BUS	3
970 WLT609 VOLVO 2014 BUS	3
971 WLT629 VOLVO 2014 BUS	3
972 WLT632 VOLVO 2014 BUS	3
973 WLT612 VOLVO 2014 BUS	3
974 WLT637 VOLVO 2014 BUS	3
975 WLT614 VOLVO 2014 BUS	3
976 WLT627 VOLVO 2014 BUS	3
977 WLT615 VOLVO 2014 BUS	3
978 WLT630 VOLVO 2014 BUS	3
979 WLT831 VOLVO 2014 BUS	



980	WLT618	VOLVO	2014	BUS
981	WLT619	VOLVO	2014	BUS
982	WLT620	VOLVO	2014	BUS
983	WLT607	VOLVO	2014	BUS
984	WLT633	VOLVO	2014	BUS
985	WLT638	VOLVO	2014	BUS
986	WLT613	VOLVO	2014	BUS
987	WLT631	VOLVO	2014	BUS
988	WLT635	VOLVO	2014	BUS
989	WLT636	VOLVO	2014	BUS
990	WLT830	VOLVO	2014	BUS
991	WLT610	VOLVO	2014	BUS
992	WLT611	VOLVO	2014	BUS
993	WLT616	VOLVO	2014	BUS
994	WLT628	VOLVO	2014	BUS
995	WLT832	VOLVO	2014	BUS
996	WDD150	VOLVO	2014	BUS
997	WLT617	VOLVO	2014	BUS
998	WLT622	VOLVO	2014	BUS
999	WLT625	VOLVO	2014	BUS
1000	WLT621	. VOLVO	2014	BUS
1001	. WLT623	VOLVO	2014	BUS
1002	NLT624	VOLVO	2014	BUS
1003	WLT626	VOLVO	2014	BUS
1004	WLT634	VOLVO	2014	BUS
1005	WCL460	AGRAL	E 201	.5 BUS
1006	WLT988	VOLVO	2015	BUS
1007	' WMK056	VOLVO	2015	BUS
1008	8 WMK058	VOLVO	2015	BUS
1009	WMK060	VOLVO	2015	BUS
1010	WMK061	. VOLVO	2015	BUS
1011	. WMK062	NOTAO	2015	BUS
1012	2 WMK065	VOLVO	2015	BUS
1013	WMK067	VOLVO	2015	BUS
1014	WMK068	VOLVO	2015	BUS



1015	WMK069	AOTAO	2015	BUS
1016	WMK070	VOLVO	2015	BUS
1017	WMK071	VOLVO	2015	BUS
1018	WMK072	VOLVO	2015	BUS
1019	WMK074	VOLVO	2015	BUS
1020	WMK075	VOLVO	2015	BUS
1021	WMK076	VOLVO	2015	BUS
1022	WMK078	VOLVO	2015	BUS
1023	WMK080	VOLVO	2015	BUS
1024	WMK081	VOLVO	2015	BUS
1025	WMK082	VOLVO	2015	BUS
1026	WMK084	VOLVO	2015	BUS
1027	WMK085	VOLVO	2015	BUS
1028	WMK086	AOTAO	2015	BUS
1029	WMK088	VOLVO	2015	BUS
1030	WMK073	VOLVO	2015	BUS
1031	WMK077	VOLVO	2015	BUS
1032	WMK089	VOLVO	2015	BUS
1033	WMK079	VOLVO	2015	BUS
1034	WMK083	VOLVO	2015	BUS
1035	WMK087	AOTAO	2015	BUS
1036	WMK066	VOLVO	2015	BUS
1037	WMK090	AOTAO	2015	BUS
1038	WMK096	AOTAO	2015	BUS
1039	WMK097	AOTAO	2015	BUS
1040	WMK092	AOTAO	2015	BUS
1041	WMK095	AOTAO	2015	BUS
1042	WMK100	AOTAO	2015	BUS
1043	WMK091	VOLVO	2015	BUS
1044	WMK101	VOLVO	2015	BUS
1045	WMK094	VOLVO	2015	BUS
1046	WMK099	VOLVO	2015	BUS
1047	WMK093	VOLVO	2015	BUS
1048	WMK098	VOLVO	2015	BUS
1049	WMK104	VOLVO	2015	BUS



1050	WMK102	AOTAO	2015	BUS
1051	WMK105	VOLVO	2015	BUS
1052	WMK106	VOLVO	2015	BUS
1053	WMK103	VOLVO	2015	BUS
1054	WMK107	VOLVO	2015	BUS
1055	WMK110	VOLVO	2015	BUS
1056	WMK111	VOLVO	2015	BUS
1057	WMK112	VOLVO	2015	BUS
1058	WMK113	VOLVO	2015	BUS
1059	WMK114	VOLVO	2015	BUS
1060	WMK115	VOLVO	2015	BUS
1061	WMK116	VOLVO	2015	BUS
1062	WMK117	VOLVO	2015	BUS
1063	WMK118	VOLVO	2015	BUS
1064	WMK119	VOLVO	2015	BUS
1065	WMK053	VOLVO	2015	BUS
1066	WMK054	VOLVO	2015	BUS
1067	WMK055	VOLVO	2015	BUS
1068	WMK063	VOLVO	2015	BUS
1069	WMK052	VOLVO	2015	BUS
1070	WMK057	VOLVO	2015	BUS
1071	WMK059	VOLVO	2015	BUS
1072	WMK064	VOLVO	2015	BUS
1073	WMK109	VOLVO	2015	BUS
1074	WMK108	VOLVO	2015	BUS
1075	WMK051	VOLVO	2015	BUS
1076	WML315	VOLVO	2014	BUS
1077	WML314	VOLVO	2014	BUS
1078	WMK704	VOLVO	2014	BUS
1079	WMK711	VOLVO	2014	BUS
1080	WMK705	VOLVO	2014	BUS
1081	WMK710	VOLVO	2014	BUS
1082	WMK706	VOLVO	2014	BUS
1083	WMK709	VOLVO	2014	BUS
1084	WMK707	VOLVO	2014	BUS



1085	WMK708	VOLVO 2014 BUS	
1086	WMK712	VOLVO 2014 BUS	
1087	WML719	VOLVO 2015 BUS	
1088	WML473	AGRALE 2015 BUS	5
1089	WML478	AGRALE 2015 BUS	5
1090	WML472	AGRALE 2015 BUS	5
1091	WML475	AGRALE 2015 BUS	5
1092	WML477	AGRALE 2015 BUS	5
1093	WML479	AGRALE 2015 BUS	3
1094	WML476	AGRALE 2015 BUS	5
1095	WML474	AGRALE 2015 BUS	5
1096	WML663	AGRALE 2015 BUS	3
1097	WML670	AGRALE 2015 BUS	3
1098	WML666	AGRALE 2015 BUS	5
1099	WML668	AGRALE 2015 BUS	3
1100	WML667	AGRALE 2015 BUS	5
1101	WML662	AGRALE 2015 BUS	3
1102	WML665	AGRALE 2015 BUS	3
1103	WML664	AGRALE 2015 BUS	5
1104	WML669	AGRALE 2015 BUS	3
1105	WML674	AGRALE 2015 BUS	5
1106	WML672	AGRALE 2015 BUS	5
1107	WML673	AGRALE 2015 BUS	5
1108	WML671	AGRALE 2015 BUS	5
1109	WML711	VOLVO 2015 BUS	
1110	WML712	VOLVO 2015 BUS	
1111	WML713	VOLVO 2015 BUS	
1112	WML714	VOLVO 2015 BUS	
1113	WML715	VOLVO 2015 BUS	
1114	WML716	VOLVO 2015 BUS	
1115	WML720	VOLVO 2015 BUS	
1116	WML879	VOLVO 2015 BUS	
1117	WML717	VOLVO 2015 BUS	
1118	WML718	VOLVO 2015 BUS	
1119	WML878	VOLVO 2015 BUS	



1120	WML880	VOLVO	2015	BUS
1121	WML889	VOLVO	2015	BUS
1122	WML884	VOLVO	2015	BUS
1123	WML890	VOLVO	2015	BUS
1124	WML891	VOLVO	2015	BUS
1125	WML881	VOLVO	2015	BUS
1126	WML892	VOLVO	2015	BUS
1127	WML888	VOLVO	2015	BUS
1128	WML886	VOLVO	2015	BUS
1129	WML882	VOLVO	2015	BUS
1130	WML883	VOLVO	2015	BUS
1131	WML885	VOLVO	2015	BUS
1132	WML887	VOLVO	2015	BUS
1133	WMM597	AOTAO	2015	BUS
1134	WMM598	VOLVO	2015	BUS
1135	WMN115	AOTAO	2015	BUS
1136	WMN117	VOLVO	2015	BUS
1137	WMN118	AOTAO	2015	BUS
1138	WMN120	AOTAO	2015	BUS
1139	WMN196	AOTAO	2015	BUS
1140	WMN198	AOTAO	2015	BUS
1141	WMN121	AOTAO	2015	BUS
1142	WMN192	AOTAO	2015	BUS
1143	WMN195	AOTAO	2015	BUS
1144	WMN200	AOTAO	2015	BUS
1145	WMN116	AOTAO	2015	BUS
1146	WMN199	AOTAO	2015	BUS
1147	WMN194	AOTAO	2015	BUS
1148	WMN114	AOTAO	2015	BUS
1149	WMN201	AOTAO	2015	BUS
1150	WMN119	AOTAO	2015	BUS
1151	WMN197	VOLVO	2015	BUS
1152	WMN122	VOLVO	2015	BUS
1153	WMN113	AOTAO	2015	BUS
1154	WMN278	VOLVO	2015	BUS



1155	WMN279	AOTAO	2015	BUS
1156	WMN281	VOLVO	2015	BUS
1157	WMN286	VOLVO	2015	BUS
1158	WMN255	VOLVO	2015	BUS
1159	WMN256	VOLVO	2015	BUS
1160	WMN257	VOLVO	2015	BUS
1161	WMN258	VOLVO	2015	BUS
1162	WMN260	VOLVO	2015	BUS
1163	WMN285	VOLVO	2015	BUS
1164	WMN282	VOLVO	2015	BUS
1165	WMN284	VOLVO	2015	BUS
1166	WMN261	VOLVO	2015	BUS
1167	WMN280	VOLVO	2015	BUS
1168	WMN283	VOLVO	2015	BUS
1169	WMN277	VOLVO	2015	BUS
1170	WMN259	VOLVO	2015	BUS
1171	WMN254	VOLVO	2015	BUS
1172	WMN186	VOLVO	2015	BUS
1173	WMN252	VOLVO	2015	BUS
1174	WMN253	AOTAO	2015	BUS
1175	WMN300	AOTAO	2015	BUS
1176	WMN303	AOTAO	2015	BUS
1177	WMN305	AOTAO	2015	BUS
1178	WMN355	AOTAO	2015	BUS
1179	WMN301	AOTAO	2015	BUS
1180	WMN304	AOTAO	2015	BUS
1181	WMN309	AOTAO	2015	BUS
1182	WMN353	AOTAO	2015	BUS
1183	WMN306	VOLVO	2015	BUS
1184	WMN354	VOLVO	2015	BUS
1185	WMN302	VOLVO	2015	BUS
1186	WMN356	VOLVO	2015	BUS
1187	WMN357	VOLVO	2015	BUS
1188	WMN358	VOLVO	2015	BUS
1189	WMN360	VOLVO	2015	BUS



1190	WMN361	VOLVO 2	2015 E	BUS	
1191	WMN362	VOLVO 2	2015 E	BUS	
1192	WMN307	VOLVO 2	2015 E	BUS	
1193	WMN308	VOLVO 2	2015 E	BUS	
1194	WMN359	VOLVO 2	2015 E	BUS	
1195	WNV102	THOMAS	BUILT	г 2014	BUS
1196	WNV104	THOMAS	BUILT	г 2014	BUS
1197	WNV103	THOMAS	BUILT	г 2014	BUS
1198	WNV207	AGRALE	2016	BUS	
1199	WNV209	AGRALE	2016	BUS	
1200	WNV210	AGRALE	2016	BUS	
1201	WNV211	AGRALE	2016	BUS	
1202	WNV213	AGRALE	2016	BUS	
1203	WNV214	AGRALE	2016	BUS	
1204	WNV215	AGRALE	2016	BUS	
1205	WNV216	AGRALE	2016	BUS	
1206	WNV208	AGRALE	2016	BUS	
1207	WNV217	AGRALE	2016	BUS	
1208	WNV212	AGRALE	2016	BUS	
1209	WNV206	AGRALE	2016	BUS	
1210	WPM858	AGRALE	2017	BUS	
1211	WPM859	AGRALE	2017	BUS	
1212	WPM861	AGRALE	2017	BUS	
1213	WPM863	AGRALE	2017	BUS	
1214	WPM865	AGRALE	2017	BUS	
1215	WPM857	AGRALE	2017	BUS	
1216	WPM860	AGRALE	2017	BUS	
1217	WPM864	AGRALE	2017	BUS	
1218	WPM866	AGRALE	2017	BUS	
1219	WPM867	AGRALE	2017	BUS	
1220	WPM868	AGRALE	2017	BUS	
1221	WPM862	AGRALE	2017	BUS	
1222	WPM869	AGRALE	2017	BUS	
1223	WPM875	AGRALE	2017	BUS	
1224	WPM874	AGRALE	2017	BUS	



1225	WPM870	AGRALE	2017	BUS
1226	WPM873	AGRALE	2017	BUS
1227	WPM871	AGRALE	2017	BUS
1228	WPM877	AGRALE	2017	BUS
1229	WPM876	AGRALE	2017	BUS
1230	WPM878	AGRALE	2017	BUS
1231	WPM872	AGRALE	2017	BUS
1232	WPM883	AGRALE	2017	BUS
1233	WPM880	AGRALE	2017	BUS
1234	WPM879	AGRALE	2017	BUS
1235	WPM882	AGRALE	2017	BUS
1236	WPM884	AGRALE	2017	BUS
1237	WPM885	AGRALE	2017	BUS
1238	WPM886	AGRALE	2017	BUS
1239	WPM888	AGRALE	2017	BUS
1240	WPM881	AGRALE	2017	BUS
1241	WPM887	AGRALE	2017	BUS
1242	WPP395	AGRALE	2017	BUS
1243	WPP396	AGRALE	2017	BUS
1244	WPP397	AGRALE	2017	BUS
1245	WPP398	AGRALE	2017	BUS
1246	WPP399	AGRALE	2017	BUS
1247	WPP390	AGRALE	2017	BUS
1248	WPP391	AGRALE	2017	BUS
1249	WPP392	AGRALE	2017	BUS
1250	WPP393	AGRALE	2017	BUS
1251	WPP394	AGRALE	2017	BUS
1252	WPP409	AGRALE	2017	BUS
1253	WPP400	AGRALE	2017	BUS
1254	WPP401	AGRALE	2017	BUS
1255	WPP403	AGRALE	2017	BUS
1256	WPP405	AGRALE	2017	BUS
1257	WPP406	AGRALE	2017	BUS
1258	WPP407	AGRALE	2017	BUS
1259	WPP408	AGRALE	2017	BUS



1260	WPP404	AGRALE 2017 BUS
1261	WPP402	AGRALE 2017 BUS
1262	ESL229	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1263	ESL230	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1264	ESL231	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1265	ESL233	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1266	ESL221	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1267	ESK858	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1268	ESK859	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1269	ESL223	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1270	ESK860	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1271	ESL224	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1272	ESK861	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1273	ESL219	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1274	ESL226	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1275	ESL227	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1276	ESL228	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1277	ESL220	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1278	ESL218	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1279	ESK856	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1280	ESL222	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1281	ESL232	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1282	ESL234	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1283	ESL236	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1284	ESL237	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1285	ESL238	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1286	WPP151	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1287	ESL225	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1288	ESK862	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1289	ESK863	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1290	ESK864	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1291	ESL235	MERCEDES BENZ 2014 BUS
1292	ESM131	AGRALE 2017 BUS
1293	ESM132	AGRALE 2017 BUS
1294	ESM134	AGRALE 2017 BUS



1295 ESM130) AGRALE 2017 BU	JS
1296 ESM13	B AGRALE 2017 BU	JS
1297 ESM13	AGRALE 2017 BU	JS
1298 ESM13	5 AGRALE 2017 BU	JS
1299 ESM13	7 AGRALE 2017 BU	JS
1300 ESM138	B AGRALE 2017 BU	JS
1301 ESM13	AGRALE 2017 BU	JS
1302 ESN43	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1303 FUY79	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1304 FUY79	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1305 FUY79	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1306 FUY79!	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1307 FUY79	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1308 FUY79	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1309 FUY799	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1310 FUY798	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1311 FUY80:	MERCEDES BENZ	2014 BUS
1312 FUY80) MERCEDES BENZ	2014 BUS
1313 FVM208	B AGRALE 2019 BU	JS
1314 FVM209	AGRALE 2019 BU	JS
1315 FVM20	7 AGRALE 2019 BU	JS
1316 FVM21	2 AGRALE 2019 BU	JS
1317 FVM21	3 AGRALE 2019 BU	JS
1318 FVM21) AGRALE 2019 BU	JS
1319 FVM21	L AGRALE 2019 BU	JS
1320 FVM21	MERCEDES BENZ	2015 BUS
1321 FVM21	MERCEDES BENZ	2015 BUS
1322 FVM21	MERCEDES BENZ	2015 BUS
1323 FVM21	MERCEDES BENZ	2015 BUS
1324 FVM218	MERCEDES BENZ	2015 BUS
1325 FVL76	7 TOMAS BUILT 20)14 BUS
1326 GUV930) MERCEDES BENZ	2019 BUS
1327 GUV93	MERCEDES BENZ	2019 BUS
1328 GUW979	MERCEDES BENZ	2015 BUS

1329 VEQ677 CHEVROLET 2008 BUS



RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1505116345309 Certificado: 0 Nº: 001

Fecha de Expedición: 22/09/2020

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA

VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:

\$89,943,645

IVA PRIMA:

\$17.089.293

TOTAL A PAGAR

\$107,032,938

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- · Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629748949897001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- · Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Firma Representante Legal

Página 1 de 1

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR

\$107,032,938

PARA PAGO EN BANCOS

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO



(415)7709998010260(8020)0629748949897001(3900)000107032938(96)20201124

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

REFERENCIA 0629748949897001

Póliza Nº: 1505116345309

Valor efectivo:

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Davivienda:1044189 Bancolombia:64912 Banco de Occidente:18659 Grupo Éxito:4382



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 01112006-1327-P-06-RC 017

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LÍMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.
- b. LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.
- c. EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DEL (LOS) PREDIO (S) QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS, SEA DENTRO O FUERA DE TALES PREDIOS, DAÑOS QUE DEBEN TENER UN VINCULO CAUSAL DIRECTO CON TALES OPERACIONES.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

- INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS;



- EL USO DE MAQUINÁS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- AVISOS Y VALLAS; CAID A ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES;
- EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DE LA EMPRESA:
- ERRORES DE PUNTERIA PARA CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA.
- LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.3 LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CONTRATO O SUS ANEXOS, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, LA COMPAÑÍA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

ADICIONALMENTE, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LOS COSTOS DE LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES DE CONCILIACIÓN, EN CUYO CASO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DE 3 SMM LV, CUALQUIERA SE A EL NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS.

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE ESCOGER EL ABOGADO QUE DEFIENDA LOS INTERESES DEL ASEGURADO, LO CUAL COMUNICARÁ AL ASEGURADO DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO LE HAYA INFORMADO SOBRE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDA, O DE AUTORIZAR A ESTE PARA QUE LIBREMENTE ESCOJA SU DEFENSOR. EN CASO DE SILENCIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, EL ASEGURADO SE OBLIGA A RESPONDER LA DEMANDA Y DECIDIRÁ LIBREMENTE SI LLAMA EN GARANTÍA AL ASEGURADOR.

LA ESCOGENCIA DE ABOGADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, O LA APROBACIÓN DEL ESCOGIDO POR EL ASEGURADO, NO SIGNIFICA UN RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA COBERTURA Y POR LO TANTO ELLO NO IMPIDE A AQUELLA ALEGAR LA NO COBERTURA DE LA CONDENA SI DEL FALLO SE DESPRENDE QUE LA INDEMNIZACIÓN NO ESTABA CUBIERTA O QUE HABÍA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DESCUBIERTA A LO LARGO DEL PROCESO.

SI EL ASEGURADO ESCOGE SU ABOGADO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE APROBAR Y NEGOCIAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE EL ASEGURADO DECIDA ASUMIR POR SU CUENTA EL EXCEDENTE DE LO OFRECIDO POR LA COMPAÑÍA.

1.4 SE REEMBOLSARÁN TAMBIÉN LOS GASTOS INCURRIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE FIANZAS A QUE HAYA LUGAR EN RAZÓN DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS PROCESOS DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR. NO OBSTANTE, LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES FIANZAS, PERO PODRÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN OTORGANDO UNA PÓLIZA EXPEDIDA POR ELLA MISMA O RECONOCIENDO LOS GASTOS DE CUALQUIER OTRA CAUCIÓN PERMITIDA POR LA LEY.

GASTOS DE SALUD. SIN QUE CONSTITUYA UN RECONOCIMIENTO DE RESPONS ABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O DEL ASEGURADOR, Y CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO O SUBLÍMITE ESPECÍFICO SI LO HAY, LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ANUNCIAN MÁS ADELANTE, REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO, SEGÚN QUIEN LOS HAYA PAGADO, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS TALES COMO GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACÉUTICOS INDISPENS ABLES



PARA SALVAR LA VIDA, LA SALUD O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL O DE LOS DAMNIFICADOS, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS NO SEAN ASUMIDOS POR LA SEGURIDAD SOCIAL O POR OTROS SEGUROS.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD ORIGINADA EN O POR:

- 2.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, O DE SUS TRABAJADORES EN CARGOS DE DIRECCIÓN, MANEJO O CONFIANZA.
- 2.2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
- 2.3 MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 2.4 LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
- 2.5 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
- 2.6 CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PERDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.
- 2.7 DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLIFERA EN RIOS, LAGOS O SIMILARES.
- 2.8 DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.
- 2.9 CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- 2.10 HECHOS O RECLAMOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.
- 2.11 PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.
- 2.12 OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.13 DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.
- 2.14 RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 2.15 RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.



- 2.16 DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.
- 2.17 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.
- 2.18SALVO CONVENCIÓN EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.
- 2.19HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.
- 2.20DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
- 2.21 DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, A CUALQUIER TÍTULO; NI POR SU REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN U OTRAS CAUSAS.
- 2.22CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDO S.
- 2.23POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PROCESOS O PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 2.24LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES.

3.1 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

- 3.1.1 Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del asegurado, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.
- **3.1.2** Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.

Póliza a la cual accede N°:1505116345309



3.2 BENEFICIARIO

Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el asegurado.

3.3 SINIESTRO

Es todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al asegurado, y cuyas INDEMNIZACIONES sean reclamadas al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos años corrientes, contados a partir de la fecha de terminación de la misma.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4 DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

3.5 LOCALES - PREDIOS

Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el Asegurado desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.6 OPERACIONES

Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro.

CONDICIÓN CUARTA.- LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

4.1 LÍMITE POR EVENTO

Es la suma máxima que la Compañía paga en razón de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios causados y amparados que correspondan a un mismo siniestro.

4.2 LÍMITE POR VIGENCIA

Es el monto máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

Cuando en una condición particular o mediante anexo se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, por siniestro, por evento, o por daños materiales, cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, tal sublímite constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto. Todo sublímite se considera que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto no suma al límite asegurado y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado indicado en la carátula.

CONDICIÓN QUINTA.- DEBERES DEL ASEGURADO.

5.1 El tomador o el asegurado deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que,

Póliza a la cual accede N°:1505116345309



conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

- 5.2 El tomador o el asegurado deberá notificar a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume trans curridos treinta días desde el momento de la modificación del riesgo.
- **5.3** Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- **5.4** Informar a la Compañía de cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

CONDICIÓN SEXTA.- GARANTIAS.

El asegurado en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

- 6.1 Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que la compañía decida nombrarlo ella, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar asegurado.
- **6.2** A menos que medie autorización escrita y previa de la Compañía, el asegurado se abstendrá de:
 - **6.2.1** Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del asegurado sobre la ocurrencia de los hechos.
 - **6.2.2** Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
 - **6.2.3** Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el asegurado haya mantenido oportuna y debidamente informada a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

6.3 El asegurado se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.



CONDICIÓN SEPTIMA.- PRIMA.

Es el precio del seguro que figura en la carátula de la póliza; debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN OCTAVA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía queda relevada de toda responsabilidad y el asegurado pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

- **8.1** Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el asegurado por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;
- **8.2** Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;
- **8.3** Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

CONDICIÓN NOVENA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de seguro se entiende revocado:

- 9.1 Por la Compañía, diez días hábiles después del envío de noticia escrita al asegurado, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.
- 9.2 Por el asegurado, en la fecha de recibo del aviso escrito a la Compañía.

CONDICIÓN DECIMA.- VIGENCIA.

Significa el período de cobertura indicado en la carátula de esta póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- PAGO DE SINIESTRO.

La Compañía estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación relacionada con el presente contrato, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal, debe hacerse por escrito.

Serán pruebas suficientes para la notificación, la constancia de que se envió la notificación al correo electrónico registrado por la compañía en la cámara de comercio de la ciudad donde se vendió el seguro. También serán pruebas de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado dirigido a la última dirección conocida, así como la impresión del número del télex o del fax del destinatario en la copia del aviso del remitente.



ANEXO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

15082005-1327-N-06-RC 039

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO. CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, QUE MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARA AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACION DE SUS **VEHICULOS PROPIOS.**

SE ENTIENDE COMO VEHICULO AUTOMOTOR PROPIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE. MANTENIDO POR EL ASEGURADO. MIENTRAS SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA.

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LA CLAUSULA 7A. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRA LAS RESPONSABILIDADES PROVENIENTES DE:

- A.- LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO.
- B.- LOS DAÑOS, PERDIDAS O AVERIAS, QUE SE PRODUZCAN EN LOS **OBJETOS** TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS, MATERIA DEL PRE SENTE AMPARO
- C.- LA UTILIZACION EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- LA PRESENTE COBERTURA OPERARA EN EXCESO DEL LIMITE MAXIMODE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES.



ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

15082005-1327-N-06-RC_040

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO CON SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA POLIZA, QUE SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDIRECTA, CUANDO SEA CONDENADO EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LA CLAUSULA 7A. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRA LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- 1.- DANOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS **EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.**
- 2.- DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS, AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.
- 3.- DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.
- 4.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA.

Señor(a)

JUEZ SESENTA Y UNO (61°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 110013343061-**2022-00142-**00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GIRALDO MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, obrando en condición de representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a ustedes que confiero poder amplio y suficiente al doctor JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jcneira@nga.com.co, y al doctor JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jdgomez@nga.com.co, para que representen los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados, en concordancia con los artículos 75 del Código General del Proceso quedan facultados en los términos del art 77 del C.G.P, especialmente para notificarse, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, incidentes y, en general, para realizar cuantas actividades juzguen pertinentes para el éxito del presente mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO Representante legal C.C. No. 79.794.741 de Bogotá

Acepto,

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C T.P 168.020 del C.S. de la J. JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ C.C. No. 1.115.067.653 de Buga T.P. No. 194.687 del C. S de la J.



Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Fwd: REMITO PODER RAD 110013343061-2022-00142-00 CARLOS ANDRÉS GIRALDO MARTÍNEZ Y OTROS

Juan Camilo Neira < jcneira@nga.com.co>

Para: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

3 de marzo de 2023, 17:07

----- Forwarded message ------

De: NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>

Date: mié, 22 feb 2023 a las 8:22

Subject: REMITO PODER RAD 110013343061-2022-00142-00 CARLOS ANDRÉS GIRALDO MARTÍNEZ Y OTROS

To: <icneira@nga.com.co>, <idgomez@nga.com.co>

Estimados Doctores,

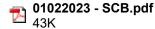
Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

2 archivos adjuntos



PODER RAD. 2022-00142.pdf

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica, b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estátutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más dé quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
	Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
	Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
	Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
?	María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
	Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
	Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Reoslución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales." Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

J de 198

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERMITEI

CERTIFICADO VALIDO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERMITEI

CONTRADO VALIDO VA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

